

"2012, Año de la Cultura Maya"

Oficio VG/339/2012/Q-173/11.
Asunto: Se emite Recomendación
a la Secretaría de Seguridad Pública y al H. Ayuntamiento de
Escárcega, Campeche.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 09 de marzo del 2012.

C. MTRO. JACKSON VILLACIS ROSADO,
Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado.
P R E S E N T E.-

C. ING. JOSÉ LEONARDO MOYAO CRUZ,
Presidente del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Maribel del Socorro Reyes Huicab¹**, en **agravio propio y de los CC. Esteban y José Luis Laines Laines, Julio César y Luis Francisco Laines Zacarias, Miguel Alberto Laines Chacón, así como de los menores R.L.R. y M.G.L.R.** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de junio del 2011, se apersonó ante este Organismo la C. Maribel del Socorro Reyes Huicab, con la finalidad de presentar ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva con sede en Escárcega, Campeche, y del médico, así como del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos Humanos en **agravio propio y de los CC. Esteban y José Luis Laines Laines, Julio César y Luis Francisco Laines Zacarías, Miguel Alberto Laines Chacón, así como de los menores R.L.R. y M.G.L.R.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró

¹ La quejosa manifestó en su escrito de queja que no tiene inconveniente en que sus datos y la de sus familiares sean publicados por este Organismo al momento de emitir una resolución.

el expediente **Q-173/2011** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La **C. Maribel del Socorro Reyes Huicab**, en su escrito de queja, manifestó:

“...1.- Que el día sábado 11 de junio del 2011, me encontraba en mi domicilio señalado líneas arriba en compañía de mi esposo el C. Alfredo Laines Laines y mis hijos en una reunión familiar con mis cuñados y sobrinos, en donde estábamos conviviendo dentro de la casa, la cual no cuenta con delimitación, es decir no está cercada, por lo que alrededor de las 22:30 horas, mi cuñado Esteban Laines Laines decidió retirarse de mi casa por lo que salimos a despedirlo a la orilla de la calle, estando mi esposo, mis hijos y la familia de mi cuñado, cuando de repente llegó una patrulla de la policía municipal con número económico 607, en la que iban cinco elementos y sin decir nada, se dirigen hacía mi hijo R.L.R., de 17 años de edad, para intentar detenerlo y subirlo a la unidad, a lo que me opuse preguntándoles porqué querían llevárselo pero al ver que no dejaba que lo agarraran desistieron.

2.- Al ver que no pudieron detener a mi hijo los elementos se fueron contra mi cuñado el C. Esteban Laines Laines, a quien sin explicación alguna los subieron a la unidad, observando que uno de los elementos le dio un puñetazo en el cuello del lado izquierdo, ocasionando que se desmayara, por lo que enseguida suben a mi hijo R.L.R.A esposándolo con las manos en la espalda y lo suben a la unidad y lo patean en el pecho y en el ojo derecho a la altura del pómulo, por lo que al ver esto me subí a la camioneta para defender a mi hijo y decirle a uno de los policías que no le pegaran y dejaran de lastimar a mi familia pero no me contestó, jalándome del cabello y me acostó en el piso de la góndola y puso el pie encima de mi cuello del lado derecho presionando con tal fuerza para que dejara de gritar, esposándome también diciendo otro que como ya me tenía arriba que arrancara el vehículo.

3.- En ese mismo momento, subieron a la unidad a mis demás familiares, mis sobrinos, Miguel Alberto Laines Chacón y Julio César Laines Zacarías, de 20 y 27 años de edad, respectivamente, llevándonos a las instalaciones de la policía municipal, durante el trayecto a mi hijo y mis sobrinos les pegaban de patadas en la cara, pecho y costillas, a quienes también esposaron y a mí

me iban pisando el cuello, quiero señalar que lo antes narrado fue escuchado por mis vecinos I.B.² y M.G.³...

4.- Después de que nos llevaron, por mi esposo me enteré que llegaron a mi predio dos camionetas de la Policía Estatal Preventiva con números económicos 087 y 117, llegando también mi cuñado el C. José Luis Laines Laines, de 47 años de edad, quien preguntó a uno de los elementos porqué se habían llevado a la familia y qué delito habían cometido, por lo que uno de ellos llevó a mi cuñado a donde estaban los demás elementos, junto a las camionetas y con palo le dieron un golpe en la cabeza y lo subieron a la unidad 117, aun estando consciente lo esposan y entre tres policías lo empiezan a golpear en la espalda y costillas, además de ponerle el pie en la parte izquierda de la cabeza. Asimismo...esto fue visto por una de mis vecinas, de nombre R.⁴, pero desconozco sus apellidos...

5.- Posteriormente, me trasladan junto con mis familiares a los separos de la policía municipal, en donde al llegar primero bajan a mi hijo, mi cuñado y mis sobrinos, a quienes les continúan dando patadas en diversas partes del cuerpo y de último me bajan y me dicen que me sentara y me calmara, en seguida a mis familiares los llevan a una celda y después de un rato a mi me llevan a otra en donde estaba sola; a los pocos minutos llegó una doctora, quien nos reviso a todos y cuando me revisó dijo que yo estaba alcoholizada y drogada, lo cual es falso, efectivamente había ingerido bebidas embriagantes pero no había consumido drogas, sin embargo, no observe que anotara las marcas de la bota que tenía en mi brazo y en mi cuello, asimismo revisó a mi hijo, cuñado y sobrinos sin que tampoco anotara nada pero refirió que todos estaban drogados, de igual manera quiero hacer mención que a mis familiares varones los obligaron a quitarse la ropa, dejándolos solamente en trusa, amenazándolos de que si no se la quitaban le pegarían otra vez, sin embargo, a mi no me exigieron tal cosa.

6.- Estando en la celda, como a los veinte minutos vi que mi otro cuñado el C. José Luis Laines Laines llegó también a dicha Dirección golpeado en diversas partes del cuerpo, sin que le dijeran nada, llevándolo después a la misma celda pero al poco rato comenzó a sentirse mal y comenzaba a

² Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

³ *Ibidem.*

⁴ *Ibidem.*

desvanecerse porque no había tomado su medicamento para su riñón e hígado, por lo que mis sobrinos pidieron que lo atendieran, siendo que fue sacado de dichos separos, no sin antes sacarle trescientos pesos de su cartera.

7.- Cabe señalar que durante toda la noche permanecimos en los separos, incluyendo a mi hijo R.L.R. de 17 años de edad, siendo puestos en libertad el día domingo 12 de junio del 2011, alrededor de las 14:00 horas, pagando mi esposo multa de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N) por mi hijo y por mí, además de \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 M.N.) a dos policías porque referían que yo los había mordido, sin embargo, no nos entregaron boletas de infracción, pero el comandante de la policía nos refirió que habíamos sido detenidos por un reporte anónimo de que en mi casa se vendía y se consumía droga, lo cual es falso.

8.- Asimismo, quiero agregar que mi hija M.G.L.R., de 16 años de edad, también fue lesionada por un elemento de la policía municipal, quien la pateo en su pie derecho.

9.- Finalmente, y a fin de denunciar el atropello del que fuimos objeto, el día 13 de junio del 2011, acudimos al Ministerio Público para interponer la querrela por el delito de lesiones en contra de quien resulte responsable, en agravio propio y de los menores R.L.R. y M.G.L.R., radicándose el expediente CH-580/ESC/2011, de la cual anexó copia a la presente, en la que también declara y se querrela mi hijo..." (Sic).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 20 de junio de 2011, comparecieron espontáneamente ante este Organismo los CC. Miguel Alberto Laines Chacón, Julio César Laines Zacarías, Esteban y José Luis Laines Laines, así como el menor R.L.R. con la finalidad de manifestar su versión de los hechos que motivaron el expediente de mérito.

Los días 20 y 21 de junio de 2011, personal de esta Comisión dio fe de las

lesiones que presentaba la quejosa, los antes citados, así como la menor M.G.L.R., de igual manera se procedió a tomar diversas fotografías donde se aprecian las mismas.

Con esa fecha (20 de junio de 2011), y después de concluir la diligencia de declaración del C. Miguel Ángel Laines Chacón ante personal de este Organismo, proporcionó una tarjeta de memoria micro SD de un teléfono celular (el cual contenía fotografías de su rostro), mismo que después de introducirlo en varios equipos de computo no fue reconocido por lo que fue imposible apreciar e imprimir las imágenes, manifestando el C. Laines Chacón que intentaría descargarlas y las presentaría impresas.

Mediante oficios VG/1177/2011 y VG/1217/2011 de fechas 27 de junio y 12 de julio de 2011, respectivamente, se solicitó al C. Maestro Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por la quejosa, en respuesta nos remitió el oficio DJ/1212/2011, de fecha 20 de julio de 2011, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que se adjuntaron diversos documentos.

Mediante oficio VG/1176/2011 de fecha 27 de junio de 2011, se solicitó al C. Ingeniero José Leonardo Mayo Cruz, Presidente del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, un informe en relación a los hechos materia de investigación, petición atendida por oficio 128/CJU03/2011 de fecha 14 de julio de 2011, signado por el C. licenciado Mario Israel Couoh Canul, Coordinador Jurídico de esa Comuna, adjuntando diversa documentación.

Mediante oficios VG/1199/2011 y VG/1218/2011 de fechas 30 de junio y 12 de julio de 2011, respectivamente, se solicitó al C. Maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la Constancia de Hechos número CH/580/ESC/2011, iniciada por la quejosa en agravio propio y de otros, en contra de quien resulte responsable, por los delitos de lesiones y lo que resulte, petición atendida mediante oficio número 820/2011 de fecha 20 de julio de 2011, signado por el C. licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Dependencia.

Con fecha 08 de agosto de 2011, personal de este Organismo se constituyó al

lugar de los hechos ubicado en la calle 49 por 59 y 50 S/N de la colonia Flores Magón de Escárcega, Campeche, con la finalidad de entrevistar a personas que hubiesen presenciado los sucesos materia de investigación, recabándose el testimonio de cuatro personas, dos del sexo masculino y dos del sexo femenino, quienes solicitaron que sus datos personales se mantengan en el anonimato.

El día 25 de agosto de 2011, al encontrarse un Visitador Adjunto de este Organismo en los bajos del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, realizando actividades propias de su función, compareció de manera espontánea el C. José Luis Laines Laines, presunto agraviado de los hechos, con la finalidad de indagar el estado que guarda el expediente de mérito informándole que se comunicara a esta Comisión, haciéndole de su conocimiento el procedimiento de queja, proporcionando copia del certificado médico de fecha 20 de junio de 2011, emitido por el C. Roberto Santos Cruz, médico particular a fin de que sea adjuntado al expediente.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- Tarjeta Informativa de fecha 11 y 12 de junio de 2011, signados por los CC. Julio César Pool Villanueva, Juan Chan Caamal, Luis Felipe Cahuich Hernández y Nicolás Ángel García Rivera, elementos de la Policía Estatal Preventiva y de Seguridad Pública de Escárcega, Campeche, en la que manifiestan los hechos ocurridos, el día 11 de junio de 2011.

2.- Puesta a Disposición ante la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche, de fecha 11 de junio de 2011, signado por los CC. Julio César Pool Villanueva, Francisco Monzón Alejo, Juan Chan Caamal y Jorge Herrera Couoh, elementos de la Policía Estatal Preventiva, en la que se asentó que a las 23:20 y 23:30 horas, se detuvo a los hoy presuntos agraviados.

3.- Constancia de Valores de Retenido de fecha 11 y 12 de junio de 2011, signado por el C. Nicolás Ángel García Rivera, elemento de Seguridad Pública de Escárcega, Campeche, a favor de los CC. Esteban y José Luis Laines Laines,

Maribel del Socorro Reyes Huicab y Luis Francisco Laines Zacarías.

4.- Valoraciones Médicas de fecha 12 de junio de 2011, practicado a las 00:35, 00:40, 00:45, 00:50, 01:00, 01:10 y 01:15 horas, a los C. José Luis Laines Laines, al menor R.L.R., Julio César Laines Zacarías, Esteban Laines Laines, Miguel Alberto Laines Chacón, quejosa y Luis Francisco Laines Zacarias, por la C. doctora Laura Cahuich Flores, médico legista adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

5.- Acta Convenio de fecha 12 de junio de 2011, signado por personal del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche y los presuntos agraviados en la que se observa que llegan a un acuerdo para no agredirse física ni verbalmente.

6.- Declaraciones y Querellas de fechas 13, 14 y 16 de junio de 2011, realizados por la quejosa, el menor R.L.R., José Luis, Esteban Laines Laines, Miguel Alberto Laines Chacón y Julio César Laines Zacarias ante el C. licenciado José Francisco Borges Martínez, Agente del Ministerio Público, en la que manifestaron la versión de los hechos.

7.- Valoraciones médicas de fecha 14 de junio de 2011, practicado a favor de los CC. Miguel Alberto Laines, Esteban y José Luis Laines Laines y Julio César Laines Zacarias emitido por la C. doctora Neguib Adra Salazar, médico adscrita al Hospital General de Escárcega, Campeche.

8.-El escrito de queja presentado por la C. Maribel del Socorro Reyes Huicab, el día 20 de junio de 2011.

9.- Cuatro fotografías proporcionadas ante personal de este Organismo por el C. José Luis Laines Laines en la que se aprecian diversas afectaciones en su humanidad.

10.-Fe de Comparecencias de fecha 20 de junio de 2011, de los CC. Miguel Alberto Lianes Chacón, Julio César Laines Zacarias, Esteban y José Luis Laines Laines, así como del menor R.L.R. quienes manifestaron su testimonio en relación a los acontecimientos que motivaron el expediente de mérito.

11.-Fe de lesiones de fechas 20 y 21 de junio de 2011, en el que personal de este

Organismo dio fe de las lesiones que presentaba la quejosa, las citadas personas y la menor M.G.L.R. procediendo a fijar fotográficamente las mismas.

12.- Certificado médico de fecha 20 de junio de 2011, practicado al C. José Luis Laines Laines por el C. doctor Roberto Santos Cruz, médico particular.

13.- Dos fotografías anexados por el Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, en su informe, en la que se aprecia un taxi obstruyendo la calle y diversas personas en la misma.

14.- Copias certificadas de la Constancia de Hechos número CH/580/ESC/2011, iniciada por la C. Maribel del Socorro Reyes Huicab en agravio propio y de otros, en contra de quienes resulten responsables por los delitos de lesiones y lo que resulte.

15.- Fe de Actuación de fecha 08 de agosto de 2011, en la que se asentó que personal de este Organismo se constituyó al lugar de los hechos ubicado en la calle 49 por 59 y 50 s/n de la colonia Flores Magón de Escárcega, Campeche, entrevistándose a cuatro personas, dos del sexo masculino y dos del sexo femenino, quienes solicitaron que sus datos personales se mantengan en el anonimato.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 11 de junio de 2011, aproximadamente las 23:20 horas, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, procedieron a detener a los CC. Maribel del Socorro Reyes Huicab, Esteban y José Luis Laines Laines, Julio César y Luis Francisco Laines Zacarias, Miguel Alberto Laines Chacón, y el menor R.L.R., siendo trasladados a la Dirección de Seguridad Pública de esa localidad; por riña unos y otros por escándalo en la vía pública, aplicándoles como sanción administrativa al C. José Luis Laines Laines dos horas y media de arresto y a los restantes doce horas. Que el día 13 de junio

de 2011, la hoy quejosa interpuso ante el C. licenciado José Francisco Borges Martínez, Agente del Ministerio Público, denuncia en agravio propio y de otros, en contra de quien resulte responsable por los delitos de lesiones y lo que resulte iniciándose la Constancia de Hechos número CH/580/ESC/2011, dentro de la cual declararon y se querellaron los presuntos agraviados, apreciando que la indagatoria actualmente se encuentra en fase de integración.

OBSERVACIONES

La quejosa manifestó: **a)** Que el 11 de junio de 2011, se encontraba en su domicilio, en compañía de los CC. Alfredo, Esteban, José Luis Laines Laines, Miguel Alberto Laines Chacón y Julio César Laines Zacarías, esposo, cuñados y sobrinos, en una reunión familiar, que alrededor de las 22:30 horas, el segundo citado se retiró de la casa saliendo junto con sus familiares a despedirlo a la orilla de la calle, cuando de la unidad de la Policía Municipal con número económico 607, descendieron cinco elementos y sin referir nada, detuvieron al C. Esteban Laines Laines, abordándolo a la unidad; **b)** Que a éste uno de los agentes le dio un puñetazo en el cuello del lado izquierdo, siendo también privado de su libertad el menor hijo R.L.R., a quien esposaron con las manos a la espalda, que al estar en la góndola de la unidad le patearon el pecho y ojo derecho a la altura del pómulo, que la quejosa se subió a la camioneta para defender a su hijo y señalarle al policía que no le pegara haciendo caso omiso; procediendo a detenerla jalándola del cabello acostándola en el piso de la góndola colocándole el pie encima del cuello del lado derecho presionando con fuerza para que dejara de gritar y la esposaron; **c)** Que fueron abordados a la unidad sus sobrinos los CC. Miguel Alberto Laines Chacón y Julio César Laines Zacarías, que durante el trayecto a la Dirección Operativa de Seguridad Pública de Escárcega, Campeche, su vástago y sus sobrinos fueron objetos de patadas en la cara, pecho y costillas; **d)** Que por conducto de su esposo se enteró que también llegaron a su predio dos camionetas de la Policía Estatal Preventiva la 087 y 117, deteniendo al C. José Luis Laines Laines, sin motivo alguno procediendo los elementos de ambas corporaciones a golpearlo en la cabeza y lo abordaron a la unidad 117, lo esposaron y entre tres policías le pegan en la espalda y costillas, poniéndole el pie en la parte izquierda de la cabeza; **e)** Que fueron trasladados a la citada corporación, donde a su hijo, el C. Esteban Laines Laines y sobrinos, continuaron siendo golpeados (patadas en diversas partes del cuerpo), que éstos fueron ingresados a una celda mientras a la quejosa a otra; **f)** Que a los minutos se

presentó una doctora, quien reviso a sus familiares sin que anotara nada señalando que estaban drogados, que al tocarle el turno a la quejosa señaló la servidora pública que estaba alcoholizada y también drogada, lo que es falso, que si habían ingerido bebidas embriagantes pero no drogas, observando que no anotó las marcas de la bota que tenía en el brazo y cuello, que a los varones los obligaron a quitarse la ropa, dejándolos en trusa, amenazándolos de que si no lo hacían los golpearían otra vez; **g)** Que a los 20 minutos llegó el C. José Luis Laines Laines golpeado en diversas partes del cuerpo, ingresado a la misma celda dónde se encontraba la quejosa, que posteriormente se sintió mal desvaneciéndose en razón de que no había tomado su medicamento para su riñón e hígado, solicitando sus sobrinos que lo atendieran, sacándolo de las celdas; **h)** Que toda la noche permanecieron en los separos, recobrando su libertad el 12 de junio de 2011, alrededor de las 14:00 horas, mediante el pago de la multa que hiciera su cónyuge por la cantidad de \$300.00 (son trescientos pesos 00/100 M.N) por su hijo y por la quejosa, además de \$1,200.00 (son mil doscientos pesos 00/100 M.N.) a dos policías ya que referían que los había mordido, pero no les fue entregado las boletas de infracción; **i)** Que la menor M.G.L.R., de 16 años de edad, fue lesionada por un elemento de la policía municipal, quien la pateo en su pie derecho; y **j)** Que presentó denuncia por los hechos ante el Ministerio Público por el delito de lesiones en contra de quien resulte responsable, en agravio propio y de R.L.R. y M.G.L.R., radicándose el expediente CH-580/ESC/2011.

Con fecha 20 de junio de 2011 y después de concluir la elaboración de la queja, personal de este Organismo procedió a dar fe de las lesiones que presentaba la C. Maribel del Socorro Reyes Huicab y la menor M.G.L.R., así como a fijarlas fotográficamente asentando que la primera tenía lo siguiente:

“...No se observan huellas visibles de violencia reciente en la región carótida derecha del cuello.

No se observan huellas de lesión en la cara interna del brazo izquierdo.

No se observan huellas de lesión en cara anterior y posterior de puños.

Equimosis de aproximadamente 0.5 cm de forma irregular, coloración rojiza en flanco izquierdo.

Excoriación de forma lineal de 10 cm de longitud, en fase de cicatrización en la cara posterior del tercio medio de la pierna izquierda...” (Sic).

Por su parte, la segunda presentó:

“...Equimosis de 1 centímetro de diámetro, de coloración rojiza, ubicado en el tercio medio de la pierna derecha.

Tres escoriaciones de aproximadamente 2 centímetros de longitud, ubicado en el tercio medio de la pierna derecha...” (Sic).

Al escrito de queja se adjuntó:

Declaraciones y Querellas de fecha 13 de junio de 2011, realizados por la C. Maribel del Socorro Reyes Huicab y el menor R.L.R. ante el C. licenciado José Francisco Borges Martínez, Agente del Ministerio Público, la primera después de leerla se aprecia que se condujo en los mismos términos que su escrito de queja presentada ante este Organismo el día 20 de junio de 2011, agregando lo siguiente:

“...la declarante se sube a la camioneta 607 para defender a su hijo y otro de los agentes que se encontraba pegado a una esquina de las rendijas agarra del pelo a la declarante y le dice que se calle que se calle la boca y la tira al piso de la camioneta, que una vez que el policía vestido de color azul tira a la declarante al piso le pega la cara al piso de la camioneta y le pone un pie en el cuello del costado derecho y el otro pie se lo pone en el brazo izquierdo de la declarante, que antes de que el policía le pusiera la cara de la declarante hacia el piso de la unidad se dio cuenta que ya se encontraban en el mismo piso de la unidad sus sobrinos de nombres MIGUEL Y JULIO CÉSAR, sujetos por otros policías, que de inmediato los trasladan hasta seguridad pública, pero en el transcurso del camino para que el policía que la llevaba sujeta al piso le da una mordida en la pierna izquierda del policía para que la soltara, que el policía en esos momentos no le dice nada a la declarante...que en esos momentos también el hijo de la declarante salió de los separos previo pago de la cantidad de TRESCIENTOS PESOS, lo mismo que el cuñado y los sobrinos de la compareciente...que el hijo de la declarante le refirió haber sufrido agresión por parte de los policías y que le duele el pecho, la garganta y le duele también la dentadura, por lo que comparece a interponer formal Denuncia y/o Querella en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE por la comisión del delito de LESIONES Y LO QUE RESULTE en agravio propio y de R.L.R. y de M.G.L.R...” (Sic).

El menor R.L.R. en presencia de su progenitor el C. Alfredo Laines Laines manifestó lo siguiente:

*“...Que el día sábado 11 de junio de 2011, que entre las seis y siete de la noche llegan a casa del declarante sus tíos de nombres ESTEBAN LAINES LAINES y su esposa A.M.C.P.⁵ acompañados de sus tres hijos de nombres M.,F. y D. que se encontraban conviviendo en el domicilio del declarante, que una hora y media después llega al domicilio del declarante de nombre JULIO CÉSAR LAINES ZACARIAS, que en el interior del domicilio estaban tomando cervezas los papás y los tíos del declarante, también sus primos JULIO CÉSAR y sus primos y el hermano del declarante J.E.⁶, mas tarde como a las diez y media de la noche se habían terminado las cervezas, y el tío del declarante ESTEBAN dijo que ya se iba a descansar, por lo que salieron a la puerta del domicilio para despedirlo y se estaba despidiendo, cuando de pronto llega hasta la puerta de la casa del declarante una patrulla de color blanco y azul con número 607 con seis elementos y después llegan dos camionetas de la policía preventiva, que los agentes sin decir nada y sin mostrar papel alguno de pronto entre dos agentes agarran al declarante y lo tiran en la parte de atrás de la camioneta, que una vez que lo suben los agentes **le empiezan a dar de golpes en la cara, en la boca, en el pecho y todo el cuerpo del declarante**, que también otros agentes subieron en la parte de atrás de la camioneta al tío del declarante de nombre ESTEBAN, a sus primos de nombres JULIO CÉSAR y MIGUEL y de último a la mamá del declarante, que una vez que los suben a la camioneta los llevan hasta seguridad pública... **al llegar los policías los bajan a trancazos** y que antes de meterlos a las celdas los incaron a todos los que llevaban detenidos, incluida la mamá del declarante y **los agentes los empiezan a golpear en el cuerpo, ... luego los policías los siguen golpeando** y después uno por uno los pasan a que les tomen fotografías y los revisa una doctora y después los meten a todos en una sola celda, que antes de que llegara la doctora a checarlos los policías limpiaron la sangre que había en el lugar para que no se diera cuenta la doctora, **que una vez que los revisa la doctora**, los dejan en la celda y es hasta el día de ayer domingo 12 de junio de 2011, que el declarante fue dejado en libertad ya que el papá del*

⁵ Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

⁶ Ibídem

declarante pago TRESCIENTOS PESOS de multa, pero antes de salir a todos los hicieron firmar un papel de desistimiento... por lo que comparece a interponer formal denuncia y/o querrela en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por la comisión del delito de LESIONES Y LO QUE RESULTE, toda vez que el declarante resulto con golpes en el pecho, en ambos costados de la cara y en la boca, que le reventaron los labios...” (Sic).

Con fecha 20 de junio de 2011, comparecieron de manera espontanea ante este Organismo los CC. Miguel Alberto Lianes Chacón, Julio César Laines Zacarias, Esteban, José Luis Laines Laines, así como el menor R.L.R., con la finalidad de rendir su testimonio en relación a los hechos materia de la queja, al leer la declaración del primero señalado se observa que coincide con lo manifestado por la quejosa tanto a este Organismo como ante el Ministerio Público, agregando lo siguiente:

*“...vimos que una camioneta blanca que era una patrulla sin recordar ni las placas ni el numero económico, se aparcó en la puerta de la casa y de ella bajaron cuatro elementos portando uniforme azul que pertenecían a la Policía Municipal de Escárcega, **acercándose a mi padre el C. Esteban Laines Laines esposándolo y golpeándolo en las costillas con el puño cerrado**, al ver esta situación me acerqué a los oficiales a preguntarles que sucedía, porque golpeaban a mi papá y **en ese momento se me acercó por detrás uno de los elementos dándome un puñetazo en la costilla izquierda** al mismo tiempo que me esposaron y me subieron a la camioneta, por lo que mi tía la C. Maribel del Socorro Reyes Huicab, se alteró y comenzó a gritar desesperada por qué nos estaban llevando y golpeando si no estábamos haciendo nada, **entonces uno de los elementos la tomó de las muñecas de una forma brusca la esposó y la aventó a la góndola de la camioneta dejándola acostada de lado** entonces como los otros tres elementos ya estaban arriba de la camioneta uno de ellos **le puso su pie en la mandíbula aplastándosela, en ese momento mi primo menor de edad de nombre R.L.R.** ve lo que le estaban haciendo a su madre y alterado se acerca a reclamarle a los elementos de la policía municipal e igualmente lo agarran, **lo esposan y avientan a la góndola en la que nos encontrábamos nosotros, golpeándolo en el pecho y costillas**, por último agarran a mi primo el C. Julio César Laines Sacarías al cual igualmente lo esposan, lo golpean en las costillas con el puño cerrado y lo avientan*

*al suelo de la camioneta junto con nosotros. Entonces uno de los elementos se dispone a manejar, **arranca la camioneta y en todo el camino nos iban pegando en la espalda con el puño cerrado y a mi tía uno de ellos la tuvo apresada de la mandíbula y cuello con su bota...** Pasados cinco minutos paró la camioneta en la que veníamos y nos bajaron en la puerta de la Policía Municipal de Escárcega... **y nos empezaron a patear, a mi me patearon en el estomago a la altura de las costillas, en el rostro en los pómulos y en la oreja derecha,** estábamos en el suelo cuando en ese momento llegó el C. Manuel Alejandro Alayera López, a quien conozco por ser vecino del municipio y sé que desempeña el cargo de Comandante de la Policía Municipal, sin embargo en ese momento no se encontraba en funciones ya que estaba vestido de civil sin el uniforme, acercándose a mí, me jalo de la camisa levantándome del suelo y con el puño cerrado me pegó repetidas veces en la boca del estomago, yo al encontrarme tan debilitado por los golpes no pude ni defenderme únicamente le suplicaba que me dejara de golpear a lo que este señor hizo caso omiso...Seguidamente entraron los elementos de la policía con un documento para que firmemos con la finalidad de que nos dejaran en libertad, el cual ni siquiera pude leer pues estaba muy cansado y adolorido, sólo lo firme... Entonces a las 14:00 horas nos dejan en libertad...El día viernes 17 de junio, ante mi malestar y dolor constante acudí junto con mi madre a la clínica Teresa de Jesús a que me tomen unas placas de las costillas, después fuimos con una doctora de las farmacias SIMILARES, la cual refirió que no tenía lesiones internas, que sólo era la inflamación externa y me recetó unas pastillas y una pomada, (adjunto copia receta). Deseo manifestar que hasta el día de hoy continúan los dolores sobre todo cuando toso o estornudo, siento unas punzadas en la costilla izquierda...” (Sic).*

El C. Miguel Alberto Laines Chacón, a su comparecencia de fecha 20 de junio de 2011, adjuntó entre otros documentos: **a)** copia de su declaración y querrela de fecha 14 de junio de 2011, realizada ante el C. licenciado José Francisco Borges Martínez, Agente del Ministerio Público, por el delito de lesiones a título doloso en contra de quien o quienes resulten responsables, el cual se desarrolla en los mismos términos que su testimonio rendido ante personal de este Organismo, y **b)** Copia de la Valoración médica de fecha 14 de junio de 2011, emitido por la C. doctora Neguib Adra Salazar, médico legista del Hospital General de Escárcega, Campeche, asentando: “...equimosis contusa en ambos región periorcular,

excoriación en fase de costra en región malar derecha y mano izquierda, refiere dolor abdominal, excoriación en fase de costra en escapula derecha...” (Sic).

Seguidamente, personal de este Organismo procedió a dar fe de las lesiones que presentaba el C. Laines Chacón, así como fijarlas fotográficamente anotando lo siguiente:

“...1.- CARA: VISTA LATERAL DERECHA: Se observa en la región externa del pabellón auricular, pequeña equimosis...2.-VISTA LATERAL IZQUIERDA: Se observa equimosis en maxilar inferior...5.-El quejoso refiere dolor en región costal lo cual no se pudo observar por encontrarse con venda...” (Sic).

En la comparecencia del C. Julio César Laines Zacarías de fecha 20 de junio de 2011, se aprecia que coincide con lo manifestado por el C. Miguel Alberto Laines Chacón, agregando lo siguiente:

*“1.-...y una vez más **intervine Miguel**, intervine para que no se lleven a su padre, y en ese momento **se le acerca uno de los elementos de la PEP, y lo golpea en la costilla (lado izquierdo)**... se bajan de la camioneta los agentes policiacos y le dicen que también se lo llevarían detenido, le doblan los brazos y lo suben a la patrulla... **escuchaba que iban golpeados y su tía Maribel se quejaba mucho...***

*2.-Al llegar a los separos de la Policía Municipal, los empiezan a bajar a todos siendo estos, el compareciente, sus primos Miguel y R. su tía Maribel y su tío Esteban, a excepción de su tía Maribel, a los demás les piden que se quiten la ropa, quedando en ropa interior y escucha que a sus primos Miguel y R. los meten al área de celdas y **comienzan a golpearlos**, preguntando el peticionario, el motivo por el que sus primos son golpeados, en ese instante se le acerca un elemento de la PEP, con una cámara fotográfica y le pide que levante la cara para que le tome una foto, **el compareciente se niega y es cuando el agente lo golpea con el puño en la costilla izquierda**, pidiendo una vez más que levante su cara, siendo el caso que lo toman dos agentes del brazo, uno más lo obliga a alzar su cara, pero el peticionario no deja que le tomen la foto, y **en virtud que la fotografía no salió bien, uno de los agentes policiacos lo golpea en el pecho**, por lo que el*

*compareciente le pregunta a uno de los policías al que conoce, el motivo por el que no interviene ya que estaban siendo golpeados injustamente, no respondiendo a su pregunta, en ese momento lo sueltan los dos policías que lo tomaban del brazo, **se le acerca un elemento de Seguridad Publica, lo insulta y lo golpea en la costilla derecha.***

*3.- Después de ello, los ingresan a todos a las celdas siendo estos a su tío Esteban, a sus primos Rigoberto y Miguel y al peticionario., (todos en ropa interior), y a su tía Maribel la colocan en una celda a parte, después de unos 15 minutos, escucha el compareciente que llega una patrulla, sin imaginarse **que traían detenido a su padre el C. José Luis Laines Laines, quien también fue golpeado**, procediendo a ingresarlo a la misma celda (en ropa interior), donde se encontraban los antes mencionados.*

*4.-Alrededor de una o dos horas **llegó una doctora** al que sólo conoce que se llama Laura, **y los empezó a valorar uno por uno**, al tocarle el turno al peticionario le comenta a la doctora que su padre José Luis Laines Laines, se encontraba delicado de salud, pero esta alude que no estaba enterada de la situación, al finalizar regresan a su celda al peticionario, por lo que al poco rato, su padre comienza a quejarse del dolor que tenía a causa de los golpes proporcionados por los agentes de la PEP, por lo que el C. Laines Zacarías comienza a gritar que atendieron a su padre y es cuando C. Manuel Alejandro Alayera López, comandante de la Policía Estatal se apersono a la celda, refiriéndole el peticionario la situación de su progenitor y haciéndolo responsable de cualquier situación que pudiera suscitarse, sin embargo su padre no fue atendido por ningún médico.*

...

9.-Es el caso que el día 14 de junio del presente año, el peticionario acude al Hospital General de Escárcega, a fin de que le hicieran el certificado médico solicitado por el Ministerio Público de Escárcega, Campeche...” (Sic).

A la diligencia del C. Julio César Laines Zacarias, se anexó: **a)** Copia de su declaración y querrela de fecha 16 de junio de 2011, realizada ante el C. licenciado José Francisco Borges Martínez, Agente del Ministerio Público, por el delito de abuso de autoridad y lo que resulte en contra de quien resulte responsable, mismo que se desarrolla en los mismos términos que su testimonio rendido ante personal de este Organismo, y **b)** Copia de la Valoración Médica de fecha 14 de junio de

2011, emitido por la C. doctora Neguib Adra Salazar, médico del Hospital General de Escárcega, Campeche, asentando: "...refiere dolor a nivel de tórax anterior..." (Sic).

Seguidamente, personal de este Organismo procedió anotar las lesiones que presentaba el C. Julio César Laines Zacarias, así como a fijar fotográficamente las mismas siendo éstas las siguientes:

"...1.- Región Esternal.- no se aprecia lesiones a simple vista, sin embargo refiere sentir dolor al tacto... 2.- Hipocondrio Derecho.- no se aprecia lesiones a simple vista, sin embargo refiere sentir dolor al tacto... 3.- Hipocondrio Izquierdo.- no se aprecia lesiones a simple vista, sin embargo refiere sentir dolor al tacto..." (Sic)

Por su parte, el C. Esteban Laines Laines en su comparecencia realizada ante personal de este Organismo el día 20 de junio de 2011 corrobora lo manifestado por los CC. Miguel Alberto Laines Chacón y Julio César Laines Zacarias, agregando lo siguiente:

*"...que **me agarran de la espalda me golpean en toda mi espalda en la parte de ambas costillas**, esposándome para luego subirme a la fuerza a la patrulla, lugar donde me hincaron y **golpearon por todo el cuerpo, consistiendo en patadas en la cara y en el estómago**, es cuando me percató que mi hijo **el C. Miguel Alberto Laines Chacón, se acercó para decirles a esos policías el por qué me estaban golpeando, y veo que también a él comienzan agredirlo con golpes en su estómago y cara**, no alcanzando a ver nada mas, sólo escuchaba los golpes y los gritos ya que quede boca abajo, en lo que nos trasladan a los separos de Seguridad Pública, me despojaron de mi cartera que contenía mis documentos personales, así como de la cantidad de \$ 700.00 (Setecientos pesos 00/100 M.N.) y de mi reloj, llegando a ese lugar, **me bajaron a golpes y empujones de la unidad**, introduciéndome a la celda, de allí aproximadamente a las 1:00 horas del día siguiente nos tomaron fotos de frente y de ambos perfiles **para luego pasarme con la doctora adscrita a ese lugar, quien no dio fe de las heridas que presentaba, sólo me checo la vista**, dejándome en la celda en compañía de mis sobrinos R., Julio Cesar y de mi hijo Miguel Alberto, y después de estar un rato allí, **llega mi hermano José Luis Laines***

Laines, y lo encierran en la misma celda que yo, percatándome que estaba todo golpeado igual, posteriormente ingresa mi sobrino Luis Laines Zacarías, así estuvimos un rato en espera de que iba a pasar con nosotros, cuando en eso nos percatamos que mi hermano José Luis, estaba convulsionando, ante ello le gritamos a la doctora que atendiera a mi tío, no importándole a la doctora ya que nos daba la espalda, atendiéndolo una hora después debido a nuestros gritos de ayuda, llevándoselo para su atención medica, no volviendo a saber nada de él, hasta después de mi liberación, quedándome en espera en la celda con mis otros parientes, hasta el día domingo 12 de junio de 2011, aproximadamente a las 14:00 horas, me liberaron a razón de un convenio que hizo mi esposa con el Comandante Manuel Alejandro Alayera López, en donde de manera imperativa le ordeno a mi esposa pagar la cantidad de una multa de \$ 300:00 por cada uno de nosotros, tengo entendido que no le dieron recibo alguno, asimismo mi esposa le pago \$ 400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) a razón de una mordida que mi hijo le hizo en el dedo a un policía, según el Comandante, ya que no me consta, luego \$ 1,000 (mil pesos 00/100 M.N.) por la infracción del carro y \$ 450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) para poder sacar el coche del corralón, haciendo énfasis que por ningún pago nos dieron recibo alguno, de igual forma, hasta la presente fecha no dan razón del por qué de nuestra detención, ya que nunca existió razón fundada para ello y mucho menos dimos motivos, por lo que ese mismo día, fui a poner mi denuncia en el Ministerio Publico, por el delito de Lesiones, en contra de quien resulte responsable. No omito manifestar que no me devolvieron mi cartera con mis documentos personales, así como la cantidad de \$ 700.00 pesos que contenía la cartera, y de mi reloj....". (Sic).

Adjuntó el C. Esteban Laines Laines, a su comparecencia: **a)** Declaración y Querrela de fecha 14 de junio de 2011 realizado ante el C. licenciado José Francisco Borges Martínez, Agente del Ministerio Público, por el delito de abuso de autoridad, lesiones, robo y/o que resulte, en contra de los elementos de la Policía de Seguridad Pública de Escárcega, Campeche y/o quienes resulten responsables, misma que después de leerla se aprecia que se condujo en los mismos términos que su testimonio rendido ante este Organismo; agregando:

“... se le fueron encima a su hijo MIGUEL ALBERTO que el de la voz pudo preciar que le daban de golpes en el estómago, cara y cuerpo,

*aclara el de la voz que él se encontraba boca abajo en la góndola y que sintió que le quitaron su reloj y su cartera de lona de color naranja que se encontraba en su bolsa izquierda de su pantalón y que en el interior de su cartera se encontraba la cantidad de \$700.00 M/N (setecientos pesos moneda nacional), ... que cuando estaban golpeando a su hijo MIGUEL ALBERTO por los policías intervino su cuñada la C. **MARIBEL DEL SOCORRO REYES HUICAB**, diciéndole a estas personas “POR FAVOR YA ES MUCHO, QUE LO ESTEN GOLPEANDO”, pero como los elementos de la policía no le hacían caso, ella tuvo el atrevimiento de jalar a los policías para que dejaran de pegarle al hijo del declarante y los policías respondieron con agresión ya que se le fueron encima y le colocaron las manos hacia atrás, colocándole unas esposas de ahí **la aventaron a la góndola, donde se encontraba el declarante para darle de patadas en el rostro, ocasionándole moretones en el rostro, ... se le van a encima al menor y lo esposan y lo suben a la góndola donde se encontraba el declarante y su cuñada y le empieza a pegar los policías a su sobrino de patadas y golpes en todo el cuerpo...sin pasarlo al médico** y que le quitaron toda su ropa, dejándolo en pura ropa interior...pero en eso los llevaron para que los revise la doctora” (Sic).*

b) Copia de la valoración médica de fecha 14 de junio de 2011, emitido por la C. doctora Neguib Adra Salazar, médico del Hospital General de Escárcega, Campeche, asentando: “...refiere solamente dolor en espalda superior...” (Sic)

Al momento de realizarle su fe de lesiones personal de este Organismo anotó que no presentaba huellas de lesiones.

El C. José Luis Laines Laines manifestó ante personal de este Organismo lo siguiente:

“...El pasado 11 de junio del año en curso, siendo aproximadamente las 23:00 horas, me encontraba en mi domicilio cuando llegaron dos de mis sobrinas, D.S.L.R y M.G.L.R., de 13 y 16 años de edad, y me dijeron que acudiera a casa de mi hermano el C. Alfredo Laines Laines, toda vez que la Policía Estatal Preventiva había detenido a ciertos familiares que se encontraban en una reunión... al llegar me percaté que había un perito de la Policía Municipal y le pregunté el motivo por el cual se habían llevado a mis

familiares, respondiendo que si me esperaba un momento me informaría; sin embargo, un elemento de la Policía Estatal Preventiva se me acercó y me cuestionó por qué estaba preguntando por ellos, contestando que se trataba de mis parientes, al respecto dijo: “entonces ahora te voy a dar información”, agregando, aquí a todos los taxistas les va a llevar la madre”, repentinamente me aventó con fuerza hacia otros elementos de la misma corporación policiaca, refiriéndoles a sus compañeros, “el señor quiere información, súbanlo a la camioneta y denle la información que requiere”, en ese momento tres policías me sujetaron, y abriendo la parte de atrás de la camioneta **me aventaron a la góndola, seguidamente uno de los policías me colocó una de sus botas del lado izquierdo de la cara a la altura de la oreja, de forma que me colocan las esposas y posterior a ello me empezaron a patear los otros dos uniformados; es preciso señalar que en el trayecto que comprende la casa de mi hermano aludido hasta los separos de Dirección Operativa de Seguridad Pública, no dejaron de propinarme patadas ni porque les iba suplicando dejaran de hacerlo primeramente porque ya no soportaba los dolores que me estaban ocasionando y porque temía se complicara la inflamación de hígado y riñones que me habían detectado** hace unos días, tal y como puede apreciarse en el diagnóstico radiológico-ultrasonográfico que anexo a la presente actuación. Una vez que llegamos a dicha Dirección, siendo aproximadamente las 23:40 horas, los tres elementos de la Policía Estatal Preventiva en comento, tomándome de los pies me jalaban para descenderme de la góndola, dejándome tirado en el piso, **de forma que ahí me dieron tres patadas más a la a altura del riñón izquierdo**, para luego ponerme de pie y meterme a los separos, nos sin antes despojarme de todas mis pertenencias, dejándome exclusivamente en ropa interior. Estando en la celda, le pedí al guardia en turno que debido a los golpes recibidos, me trasladaran al Hospital, a efecto de que me valorasen u observaran si tenía complicaciones en mi salud, pero ese servidor público se negó, refiriendo que no podía hacerlo debido a que no tenía orden para ello. Aproximadamente entre las 12:30 a 01:00 horas del día 12 de junio de 2011, **la doctora Laura**, adscrita a esa Dirección Operativa **me realizó una valoración médica**, refiriendo que únicamente eran unos golpes sencillos por lo cual no era necesario llevarlo a un nosocomio. Finalmente a eso de las 03:00 horas, un funcionario público de quien escuché era el comandante, dijo que para que me dejaran en libertad debía pagar una multa, de forma que el

guardia de la Policía, tomó de mi cartera la cantidad de \$300.00 pesos (son trescientos pesos 00/M.N.), refiriéndome que eran para pagar la multa y que el resto de mi dinero seguía ahí, que podía contarlo, de forma que posterior a que me vestí salí en libertad; cabe señalar que tomaron el dinero pero nunca me dieron a firmar el recibo respectivo a la multa....” (Sic).

El C. José Luis Laines Laines, a su comparecencia anexó, entre otras cosas: **a)** Declaración y Querrela de fecha 13 de junio de 2011 realizado ante el C. licenciado José Francisco Borges Martínez, Agente del Ministerio Público, por el delito de lesiones, abuso de autoridad y lo que resulte, en contra de quienes resulten responsables, la cual se desarrolla en los mismos términos que su testimonio realizada ante personal de esta Comisión, agregando lo siguiente:

“...los agentes que lo habían detenido lo habían golpeado y que también le habían robado su cartera que contenía setecientos pesos, de dinero en efectivo, así como sus documentos personales, su teléfono celular y su reloj porque eso no lo habían metido en sus pertenencias, así mismo su hijo JULIO CÉSAR se quejaba de dolor en su cuerpo porque decía que los policías también lo habían golpeado, su sobrino MIGUEL ALBERTO tenía golpes visibles en la cara y tenía golpes en el abdomen y las piernas y le dijo que de igual forma los policías le habían pegado, su sobrino RIGOBERTO se quejaba de que le costaba trabajo respirar y tenía rojo e inflamado su pecho...” (Sic).

De igual manera anexó: **b)** Certificado médico suscrito por el C. doctor Neguib Adra Salazar, médico adscrito al Hospital General de Escárcega, de fecha 14 de junio de 2011; a su favor asentando “...*equimosis contusa en región lumbar, muslo derecho y pierna derecha equimosis pequeña en rodilla izquierda...*” (Sic); **c)** Cuatro impresiones fotográficas en las cuales se aprecian equimosis de bordes irregulares de grandes dimensiones en abdomen y pleura izquierda, así como en la pierna derecha; y **d)** Nota del periódico Tribuna de fecha 13 de junio de 2011 en la que se publicaron los hechos materia de queja.

Por último, el menor R.L.R. en su comparecencia también realizada ante un Visitador Adjunto de este Organismo señaló lo siguiente:

*“..los Policías Municipales y los de la PEP, **me subieron a la fuerza con golpes en la cara y empujones**, visualizando que también detuvieron... a Esteban, Maribel, Julio y Miguel, y una vez que estuvimos sometidos en la camioneta **nos esposaron y patearon en el pecho y cara**, hincándome y al no aguantar el dolor producido por esos golpes, me caí y continuaron pateándome en todo el cuerpo, llevándonos a todos a las instalaciones de Seguridad Pública, bajándonos a golpes, ordenándonos ponernos de espaldas sobre la pared, **para continuar golpeándonos los policías**, es entonces que se nos ordena que pasáramos de manera individual con el médico y al pasar el de la voz, **la doctora me pregunta si estoy drogado y me hace chequeos**, no entregándome nada de esa revisión médica, terminando de estar con la doctora me llevaron a los separos, y es que después de estar un rato allí, **llega mi tío José Luis Laines Laines, y lo encierran en la misma celda que yo, percatándome que estaba todo golpeado igual**, posteriormente ingresa mi primo Luis Laines Zacarías, así estuvimos un rato en espera de que iba a pasar con nosotros, cuando en eso nos percatamos que mi tío José Luis, estaba convulsionando, ante ello le gritamos a la doctora que atendiera a mi tío, no importándole a la doctora ya que nos daba la espalda, atendiéndolo una hora después debido a nuestros gritos de ayuda, llevándoselo para su atención médica, no volviendo a saber nada de él hasta después de mi liberación, quedándome en espera en la celda con mis otros parientes, hasta el día domingo 12 de junio de 2011, aproximadamente a las 14:00 horas, me liberaron a razón de que mi papá pago una multa de \$ 300:00 por cada uno de nosotros, tengo entendido que no le dieron recibo alguno, asimismo mi progenitor le pago a 2 policías la cantidad de \$ 500 y 700 pesos, a razón de que les dolía un dedo, supuestamente por que yo los había lastimado, teniendo que pagar esa cantidad de manera imperativa ya que ellos lo exigieron, de igual forma, hasta la presente fecha no dan razón del por qué de nuestra detención, ya que nunca existió razón fundada para ello y mucho menos dimos motivos...”(Sic).*

A su comparecencia adjuntó copia de la declaración y querrela de fecha 13 de junio de 2011, realizado ante el citado Agente del Ministerio Público, por el delito de abuso lesiones y/o que resulte, en contra de quien resulte responsable, misma que después de leerla se aprecia que se condujo en los mismos términos que su declaración rendido ante personal de este Organismo; agregando que también lo golpearon en la boca y en todo el cuerpo y que al llegar a Seguridad Pública continuaron pegándoles a él y a sus familiares, que los revisa la doctora y que le reventaron los labios.

Seguidamente se le realiza fe de lesiones asentando personal de este Organismo que no presentaba huellas de lesiones visibles.

Continuando con la integración del expediente que nos ocupa, con fecha 21 de junio de 2011, compareció de manera espontánea el C. José Luis Laines Laines, con la finalidad de que se diera fe de las lesiones que presentaba, así como fijarlas fotográficamente, apreciándose lo siguiente:

“...1.-Se aprecia equimosis en el párpado superior derecho, de coloración violácea con bordes rojizos...

2.-...refirió sentir dolor en la oreja izquierda, de forma que para despejar los bordes para indagar si presentaba equimosis o escoriaciones, denoté que al tacto reaccionó al dolor....

3.-...En el tronco anterior del cuerpo, entre la zona clavicular y mamaria del lado izquierdo, se aprecia un equimosis de coloración violeta o negruzca, con bordes irregulares, pero con una medida de 7 cm en la parte más uniforme de la misma...

4.-...dos equimosis de tipo puntiforme en el tronco anterior, específicamente a la altura del flanco izquierdo y mesogastrio...

5.-...En el tronco posterior puede observarse la presencia de equimosis de bordes irregulares y grandes dimensiones, en los flancos derecho e izquierdo, en el área lumbar y parte del sacro; de las cuales el flanco izquierdo mide aproximadamente 26 cm de largo por 12 cm de ancho; de las partes lumbar y sacro tiene una medida de 23 cm de largo por 14 cm de

ancho y del flanco derecho aproximadamente 17 cm de largo por 11 de ancho. Asimismo, del lado derecho del tronco posterior, a la altura de los hipocondrios, se puede distinguir una equimosis de 5 cm de largo.

6.-...En la pierna derecha, específicamente en la parte del muslo superior, medio e inferior, se observa una equimosis con forma irregular de coloración violeta y/o negruzca; asimismo en la rodilla izquierda se aprecia la presencia de equimosis de igual coloración...

El suscrito aprecia que el C. José Luis tiene cierta dificultad para respirar, que al encontrarse sentado, se toca en reiteradas ocasiones las pleuras (flancos). En vista de las lesiones que presenta se le sugiere ir a la brevedad que le sea posible al Hospital o médico de su confianza, para que le realicen un nuevo ultrasonido y descarte una complicación de su enfermedad hepática y de los riñones, o bien, el médico le autorice la práctica de algún estudio especializado que requiera..." (Sic).

Mediante oficio 128/CJU03/2011 de fecha 14 de julio de 2011, el C. licenciado Mario Israel Couoh Canul, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, rindió su informe adjuntando entre otros documentos lo siguiente:

A) Oficio 236/DSPVTME/2011 de fecha 11 de julio de 2011, signado por el C. Comandante Alejandro Manuel Alayera López, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche, informando:

"...No se detuvo a ningún menor.

...Se le indico al guardia que se sentía mal, que se le había bajado la presión ya que padecía de diabetes, a lo que el guardia lo sacó de los separos y le solicito al médico que lo revisara, diagnosticando este que estaba bien de su presión, e informando al director sobre lo sucedido, ordenando el director que lo pusieran en libertad.

...

Comunique si elementos de esa Dirección Operativa de Seguridad Pública tuvieron contacto con la menor M.G.L.R. el día 11 de junio del presente año...

No

...Informe el procedimiento que se sigue en la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de esa Comuna en relación al ingreso de personas a los separos y si estas son despojados de sus pertenencias y prendas de vestir.

El responsable de los separos le informa al Oficial Juan Molina Pérez (supervisor de servicios) del ingreso de las personas y este determina su sanción administrativa, los detenidos no son despojados de sus prendas de vestir.

...Comunique el tiempo que cada uno de los presuntos agraviados permanecieron en las instalaciones de esa Dirección Operativa de Seguridad Pública.

El C. José Luis Laines Laines, fue por 2 horas y media y las demás personas fueron por 12 horas.

...Informe si el día 11 de junio del actual le fue puesto a su disposición del ejecutor fiscal adscrito a ese ayuntamiento a los CC. Esteban Laines Laines, José Luis Laines Laines, Julio César Laines Zacarias, Miguel Alberto Laines Chacón, Luis Felipe Laines Zacarias, Maribel del Socorro Reyes Huicab y al menor R.L.R.

No, en virtud de que el H. Ayuntamiento no ha asignado al Juez Calificador...” (Sic).

B) Tarjeta Informativa de fecha 12 de junio de 2011, signado por el C. Luis Felipe Cahuich Hernández, elemento de Seguridad Pública dirigido al Comandante Alejandro Manuel Alayera López, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, Campeche, manifestando lo siguiente:

“...que siendo las 23:20 horas del día de ayer 11 de junio del 2011, al encontrarme de servicio rutinario sobre la calle 50 x Avenida Solidaridad, de la colonia Ricardo Flores Magón de esta Ciudad, a bordo de la unidad 607 al mando del suscrito, teniendo como escolta al Agente Alex Santiago Cruz y sobre escoltas al Suboficial José Luis Míreles Sánchez y Agentes Arcadio Cordero Hernández y Manuel Montejo Cruz, recibí un aviso de la Central de

Radio Comunicación del Agente Manuel Vázquez Román, quien me indico que por vía telefónica recibió una llamada anónima de una personas del sexo masculino, quien se negó a proporcionar sus generales, indicando que en la calle 49 entre 59 y 50 de la colonia Ricardo Flores Magón, se encontraba un taxi atravesado obstruyendo la circulación y a su alrededor se encontraban aproximadamente 11 personas que estaban tomando y orinando en la calle, por lo que me traslade al lugar mencionado a verificar dicho reporte, al llegar observé que se encontraban aproximadamente 11 personas **INGIRIENDO BEBIDAS EMBRIAGANTES EN LA VÍA PÚBLICA, QUE 2 DE ELLOS ESTABAN EFECTUANDO SUS NECESIDADES FISIOLÓGICAS EN LA VÍA PÚBLICA Y QUE EL TAXI SE ENCONTRABA ATRAVESANDO OBSTRUYENDO LA CIRCULACIÓN**, descendiendo de la unidad mi escolta y sobre escoltas, para preguntarles quien era el conductor o propietario del taxi con número eco. 151 del F.U.T.V. delegación Escárcega, el cual dijo responder al nombre de **ESTEBAN LAINES LAINES**, quien se encontraba bajo el influjo de bebidas embriagantes y mi escolta le solicita sus documentos como son licencia de conducir y su tarjeta de circulación del vehículo, respondiendo que no los traía porque se le había olvidado su cartera, se dirige a mí, que me encontraba a bordo de la unidad mencionada y me dice no hay problema Cahuich cuanto es lo de la infracción te la pago pero no me detengan ya que mañana tengo que chambear, yo le indico que nos acompañe a la guardia de seguridad pública, para que lo certifique el médico, y que posteriormente vea lo de su sanción con el Director, aceptando subir a la unidad, en ese momento las demás personas que se encontraban con el suben a la unidad e intentan bajarlo agrediendo física y verbalmente a los Agentes Alex Santiago Cruz, Manuel Montejo Cruz y Arcadio Cordero Hernández, quienes resultaron con lesiones, motivo por el cual solicite el apoyo de otras unidades, ya que rebasaban las fuerzas con que contaba para la detención...logrando la detención de 5 personas (4 del sexo masculino y 1 del sexo femenino) quienes se trasladaron a la guardia de seguridad pública a bordo de la unidad 084, siendo apoyados para el traslado a los separos por los Agentes Manuel Montejo Cruz, Alex Santiago Cruz y el suboficial José L. Mireles Sánchez y en la unidad 086 se abordaron a dos personas del sexo masculino, trasladándonos a los separos de seguridad pública a las 23:30 horas, haciendo entrega la unidad 084 de los detenidos al Agente Nicolás Ángel García Rivera, quien se encontraba como responsable de los separos, a quienes dijeron responder a los nombres de

MARIBEL DEL SOCORRO REYES HUICAB... (misma que fue detenida por el Agente Alex Santiago Cruz) JULIO CÉSAR LAINES ZACARIAS...(fue detenido por el Agente Arcadio Cordero Hernández), ESTEBAN LAINES LAINES...(este no se opuso resistencia y solo abordo a la unidad), MIGUEL LAINEZ CHACÓN...(fue detenido por el Agente Miguel Montejo Cruz), R.L.R....(detenido por el Sub. of. José Luis Mireles Sánchez) y la unidad 086 a quienes dijeron responder a los nombres de JOSÉ LUIS LAINES LAINES...(detenido por los Agentes Juan Chan Caamal y Jorge Herrera Cohuo, responsable de la unidad 086) y LUIS FRANCISCO LAINEZ ZACARIAS...(detenido por los Agentes Juan Chan Caamal y Jorge Herrera Cohuo) mismo que fueron certificados por el médico en guardia arribando a las 00:05 horas a la guardia de seguridad pública el Cdte Alejandro Manuel Alayera López, Director de esta dependencia, para tomar conocimiento de los sucedido, retirándonos del lugar a las 01:45 horas, para continuar con los servicios rutinarios...” (Sic).

C) Tarjeta Informativa de fecha 12 de junio de 2011, signado por el C. Nicolás Ángel García Rivera, Responsable de los separos de Seguridad Pública dirigido al C. Primer Oficial Luis Felipe Cahuich Hernández, Responsable de turno, informándole lo siguiente:

“...el día de ayer 11 de junio de 2011, nos encontrábamos de servicio en la guardia de los separos de seguridad pública el Agente Felipe Mondragón Pérez y el suscrito, cuando siendo aproximadamente las 23:30 horas, se apersonaron las unidades 084 al mando Agente Julio César Pool Villanueva y escolta Agente Francisco Monzón Alejo, trayendo a bordo a 5 personas detenidas, para ingresar a los separos, a quienes dijeron responder a los nombres de MARIBEL DEL SOCORRO REYES HUICAB ...JULIO CÉSAR LAINES ZACARIAS...ESTEBAN LAINES LAINES...MIGUEL LAINES CHACÓN...R.L.R. y la unidad 086 al mando del Agente Juan Chan Caamal; y Escolta Flores Magón y la unidad 086 al mando del Agente Juan Chan Caamal y escolta Agente Jorge Herrera Cohuo trayendo a bordo a 2 personas quienes dijeron responder a los nombres de JOSÉ LUIS LAINES LAINEZ... y LUIS FRANCISCO LAINES ZACARIAS..., quienes fueron detenidos en la calle 49/59 y 50 de la Colonia Ricardo Flores Magón, por el motivo INGERIR BEBIDAS EMBRIAGANTES EN LA VÍA PÚBLICA, EFECTAR SUS NECESIDADES EN LA VÍA PÚBLICA Y POR ATAQUES A

FUNCIONARIOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. Siendo certificadas por la Dra. Laura Citlaly Cahuich Flores, posteriormente les solicito que me entreguen sus pertenencias (objetos) para elaborar los valores de retenidos accediendo estos, para posteriormente ser puestos tras los separos. Aproximadamente a las 02:00 horas el C. JOSÉ LUIS LAINES LAINEZ me habla y me dice que se sentía mal que se le había bajado la presión ya que padecía de diabetes, a lo que le solicito a la Dra. Laura Citlaly Cahuich Flores, que lo revisara cediendo esta diagnosticando que estaba bien de su presión informándole de inmediato al Director, quien me ordeno que lo dejara en libertad.

No omito informa que siendo las 08:50 horas entregue la guardia de seguridad pública con las personas detenidas a los C. Agentes Antonio Jiménez Antonio y Raúl Yrison Bello, retirándome de dicho lugar...” (Sic).

D) Constancia de Valores de Retenido de fecha 11 y 12 de junio de 2011, signado por el C. Nicolás Ángel García Rivera, elemento de Seguridad Pública de Escárcega, Campeche, a favor de los CC. Esteban Laines Laines, Maribel del Socorro Reyes Huicab, José Luis Laines Laines y Luis Francisco Laines Zacarías, asentado que ingresaron a las 23:30 horas y el último a las 23:25 horas, aclarando que el primero tenían dentro de sus pertenencias un llavero con diversas llaves, una caja de funda de celular, el segundo un par de argollas al parecer de oro, el tercero una soguilla de metal brillante con un dije, celular nokia y un llavero y el último una esclava de plata, llavero y un celular Blac Berry.

E) Valoraciones Médicas de fecha 12 de junio de 2011, practicado a las 00:35, 00:40, 00:45, 00:50, 01:00, 01:10 y 01:15 horas, a los C. José Luis Laines Laines, al menor R.L.R., Julio César Laines Zacarías, Esteban Laines Laines, Miguel Alberto Laines Chacón, quejosa y Luis Francisco Laines Zacarias, por la C. doctora Laura Cahuich Flores, médico legista adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, anotando que el primero presentaba:

“...Tranquilo, consciente, orientado, signos vitales normales, golpe en oreja izquierda y sangrado no activo, golpe en pectoral, izquierdo y equimosis, inflamación, hay golpe en parrilla costal izquierda posterior con equimosis, no hay fractura, labio superior con lesión superficial en mucosa...” (Sic)

El segundo presentó: “...*CARA: golpe contuso en pómulo derecho con inflamación, golpe contuso en labio superior y lesión superficial de mucosa e inflamación...TÓRAX: Golpe contuso y enrojecimiento e inflamación...*” (Sic).

El C. Julio César Laines Zacarías presentaba: “...*TÓRAX: dolor a la palpación en lado de la parrilla costal izquierda sin fractura aparente...*” (Sic).

El C. Esteban Laines Laines tenía: “...*TORÁX: Raspaduras superficiales en tórax posterior...EXTREMIDADES SUPERIORES: Raspaduras superficial en brazo derecho...*” (Sic).

En el certificado médico del C. Miguel Alberto Laines Chacón se anotó:

*“...CABEZA: Golpe contuso con equimosis en ambas orejas
CARA: Golpe contuso en pómulo derecho y inflamación y equimosis de igual manera en pómulo izquierdo.
CUELLO: Raspaduras superficiales en cuello anterior con enrojecimiento y equimosis...”* (Sic)

En la valoración de la hoy quejosa se anotó que no tenía huellas de lesiones físicas recientes.

Por último, en la valoración médica del C. Luis Francisco Laines Zacarias se asentó: “...*CARA: Golpe contuso en labio superior con inflamación y lesión de la mucosa dientes centrales con movimiento...*” (Sic).

F) Certificado médico de fecha 12 de junio de 2011, practicado a las 01:20, 01:30 y 01:45 horas, a los CC. Manuel Montejo Cruz, Arcadio Cordero Hernández y Alex Santiago Cruz, elementos de Seguridad Pública, por la C. doctora Laura Cahuich Flores, médico legista adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, anotando que presentaban lesiones.

Por oficio DJ/1212/2011 de fecha 20 de julio de 2011, el C. M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, rindió su informe solicitado por este Organismo, adjuntando entre otros documentos, la

siguiente:

A) Tarjeta Informativa de fecha 11 de junio de 2011, signado por los CC. Julio César Pool Villanueva y Juan Chan Caamal, elementos de la Policía Estatal Preventiva dirigido al Comandante Wuilber O. Talango Herrera, Director de la Policía Estatal Preventiva, informando lo siguiente:

“... que siendo las 23:10 hrs aproximadamente del día de hoy 11 de junio del año en curso, cuando nos encontrábamos pendientes en la comandancia de la Policía Municipal de esta ciudad de Escárcega, el suscrito como responsable de la unidad PEP-084 teniendo como escolta al agente “A” MONZON ALEJO FRANCISCO, cuando en esos momentos escuchamos por vía Radio que el Director Operativo de la Policía Municipal, agente “B” ALEJANDRO MANUEL ALAYERA LÓPEZ, solicitaba apoyo urgente en la calle 49 entre 50 y 59 de la colonia Ricardo Flores Magon del citado Municipio ya que en dicho lugar reportan a un grupo de sujetos en estado de ebriedad, peleándose en la vía pública, al parecer se trata de taxistas, por lo que de inmediato nos trasladamos hasta dicho lugar, al hacer contacto observamos que ya se encontraba la unidad oficial 607 de la Policía Municipal con 5 elementos de fuerza quienes tenían detenido a unos sujetos del sexo masculino, por lo que de inmediato mi escolta antes referido de inmediato desciende de la unidad oficial, apoyando a los compañeros de la Policía Municipal, en ese instante se le acerca uno de los sujetos agresivos el cual sin mediar mas palabras se le va encima con intenciones de agredirlo, sin embargo no logra su intención ya que esta acción es observado por mis compañeros de la Policía Municipal quienes de inmediato intervinieron para detener al sujeto, seguidamente se aborda a dicho sujeto en la unidad oficial así como a 4 personas más, una de ellas del sexo femenino los cuales fueran detenidos por elementos de la policía municipal trasladándonos a la Dirección de la Policía Municipal para su certificación médica y remisión administrativa, ya estando en la guardia dichos sujetos dijeron llamarse: LAINES CHACÓN MIGUEL...quien resulto con aliento alcohólico y sin pertenencias,...R.L.R....de 18 años de edad (según dijo tener) quien resulto con aliento alcohólico y sin pertenencia, el C. JULIO CÉSAR LAINES ZACARIAS...quien resulto con aliento alcohólico y sin pertenencias, el C. ESTEBAN LAINES LAINES ... quien resulto con aliento alcohólico y con las siguientes pertenencias: un llavero con llaves diversas y una funda de celular

y la C. MARIBEL DEL SOCORRO REYES HUICAB...quien también resulto con aliento alcohólico, quien deja como pertenencia en la guardia una soguilla de metal blanco, un par de argollas de metal blanco, todas estas personas fueron remitidos en la guardia por riña en la vía pública. Así mismo también hago de su superior conocimiento que estas personas durante su traslado se pusieron más agresivos aún ya que lesionaron a 3 elementos de la Policía Municipal siendo los elementos: ARCADIO CORDERO HERNÁNDEZ, MANUEL MONTEJO CRUZ Y ALEX SANTIAGO CRUZ, de igual forma cabe señalar que también en la ubicación se encontraba un taxi, mal estacionado es decir en medio de la arteria, propiedad de uno de los ahora reportados por lo que se solicito el apoyo de una grúa para traslado al corralón, haciéndose cargo el agente LUIS FELIPE CAHUICH HERNÁNDEZ mientras hacía contacto la grúa.

En este mismo reporte estuvo la unidad PEP 086 a cargo de la agente "A" CHAN CAAMAL JUAN, quien tenía como escolta al agente HERRERA COUOH JORGE, quienes trasladaron a los CC. LUIS FELIPE LAINEZ ZACARIAS... resultando con ebriedad incompleta quien deja en la guardia como pertenencia 40 pesos en efectivo, un celular de la marca Black Berry, una soguilla de metal blanco y un llavero y JOSÉ LUIS LAINES LAINES ...quien resulto con aliento normal y deja en la guardia un llavero con llaves diversas, una cartera color café, un celular de la marca nokia, quienes fueron remitidos en la guardia de seguridad pública por escandalizar en la vía pública..." (Sic)

B) Puesta a Disposición ante la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche, de fecha de fecha 11 de junio de 2011, signado por los CC. Julio César Pool Villanueva, Francisco Monzón Alejo, Juan Chan Caamal y Jorge Herrera Couoh, elementos de la Policía Estatal Preventiva, en la que se asentó que a las 23:20 y 23:30 horas se detuvo a los CC. Julio César Laines Zacarías, al menor R.L.R., quejosa, Esteban Laines Laines, Miguel Laines Chacón, Luis Francisco Laines Zacarías, José Luis Laines Laines a los cinco primeros por riña en la vía pública, con aliento alcohólico, el sexto por escándalo en la vía pública, con ebriedad incompleta y el séptimo también por escándalo, con aliento normal y dentro de sus pertenencias un llavero con llaves, cartera color café y celular marca nokia.

Continuando con la integración del expediente que nos ocupa, se solicitó vía colaboración a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copia de la Constancia de Hechos número CH/580/ESC/2011 iniciado por la hoy quejosa en agravio propio y de otros en contra de quien resulte responsable por los delitos de lesiones y lo que resulte, dentro de la cual se aprecian las siguientes diligencias de relevancia para nuestro estudio:

- A)** Fe Ministerial de Lesiones de fecha 13 de junio de 2011, a favor de los CC. José Luis Laines Laines, Maribel del Socorro Reyes Hucab, así como el menor R.L.R. emitido por el C. licenciado José Francisco Borges Martínez, Agente del Ministerio Público asentando que el primero presentaba lo siguiente:

“...equimosis por contusión en el lóbulo de la oreja izquierda parte media; presenta equimosis en el costado izquierdo del tórax; presenta equimosis en barra ancha en porción externa de región lumbar izquierda; presenta equimosis color violáceo en barra ancha en región lumbar derecha abarcando porción superior de región sacra; presenta excoriaciones en las muñecas derecha e izquierda de las manos, presenta equimosis color violáceo en tercio medio cara anterior del muslo derecho...” (Sic)

La C. Maribel del Socorro Reyes Huicab, tenía: *“...edema por contusión en región frontal izquierda, en la parte descubierta de cabello, presenta edema por contusión de región interescapular porción superior presenta excoriación tipo úngela en número de tres en pliegues del codo izquierdo; presenta leves excoriaciones leves en las muñecas derecha e izquierda de las manos, presenta excoriación lineal de doce centímetros de longitud, tipo ungeal en cata posterior de pierna derecha....”* (Sic)

El menor R.L.R. presentó: *“...edema por contusión en región occipital; presenta leve equimosis color violáceo en región infraorbitaria derecha y eritema de mejilla derecha; laceración en mucosa del labio inferior y equimosis en región submentoniana del lado derecho; presenta eritema por contusión en región esternal; presenta excoriaciones en ambas muñecas de la mano derecha e izquierda...”* (Sic).

- B)** Certificados médicos de fecha 13 de junio de 2011, practicados a los CC.

José Luis Laines Laines, Maribel del Socorro Reyes Huicab y del menor R.L.R. por el C. doctor Arturo Salinas San José, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, los cuales coinciden con las lesiones asentados por el agente del Ministerio Público.

C) Fe Ministerial de Lesiones de fecha 14 de junio de 2011, a favor del C. Esteban Laines Laines emitido por el C. licenciado José Francisco Borges Martínez, Agente del Ministerio Público asentando que presentaba lo siguiente: “...*edema por contusión en región escapular izquierda en porción supra espinosa...*” (Sic)

D) Declaración, Querrela y Denuncia del C. Luis Francisco Laines Zacarias, de fecha 14 de junio de 2011 en contra del C. Alex Santiago Cruz y/o quienes resulten responsables por los delitos de lesiones a título doloso, injurias, abuso de autoridad y lo que resulte, realizado ante el C. licenciado José Francisco Borges Martínez, Agente del Ministerio Público en la que manifestó:

*“...cuando iba caminando escucho a sus espaldas que comenzaron a gritarle A VER HIJO DE TU PUTA MADRE REPITEME LO QUE ME DIJISTE y el declarante al virar a ver se percató de que **era el Agente ALEX SANTIAGO CRUZ, quien se le fue encima al declarante y me propino un puñetazo en el rostro a la altura de la boca del ahora compareciente**, sin importarle de que estaban presentes su señora madre, su tío ALFREDO, su tía AIDA y su suegro TOMAS, entonces el declarante al verse agredido, **se le fue encima a ALEX SANTIAGO CRUZ, y le propino un puñetazo en el estómago al Agente** y en esos momentos llegaron al lugar un grupo de Agentes de la Policía Estatal Preventiva, quienes se le fueron encima al declarante, quien comenzó a forcejear con estos pero debido a la superioridad ya que eran como seis Agentes de la Policía Estatal Preventiva mas aparte el Agente ALEX SANTIAGO CRUZ, lograron someter al declarante entre todos y lo metieron al interior de la Comandancia y antes de que lo metieran a los separos un Agente que está de guardia que está en un escritorio, le dijo que le entregara sus pertenencias y que se quitara la ropa, entonces el declarante procedió a entregarle un teléfono celular de la marca Black Berry de color negro, dos pulseras de plata, un cinturón, una camisa, un pantalón, sus calcetines, un*

par de tenis y ciento cuarenta pesos M.N. quedando solamente con su b6xer que portaba...**antes de que fuera metido a uno de los separos, el declarante comenz6 a ser golpeado a pu6etazos por los Agentes de la Polic6a Estatal Preventiva en los costados del t6rax a la altura de las costillas y una vez que fue golpeado los Agentes lo ingresaron a uno de los separos,** entonces el declarante comenz6 a gritarle a los Agentes, que no fueran culeros que dejaran salir a su padre ya que estaba enfermo, pero no les hicieron caso y **el declarante comenz6 a quejarse de dolor en los dientes de abajo, de los cuales dos dientes comenzaron a mov6rseles, as6 como dolor en las costillas y en el cuello,** y fue que en las primeros minutos de la madrugada del d6a domingo 12 de junio del a6o en curso, fue que **lleg6 la Doctora Laura Cahuich quien procedi6 a certificar al declarante** y un agente g6ero le tom6 unas fotograf6as al declarante y despu6s fue ingresado al separo, desde donde vio que unos Agentes pasaron a su se6or padre JOS6 LUIS a su hermano JULIO C6SAR LAINES ZACARIAS, su t6o ESTEBAN LAINES LAINES, su primo R.L.R., su primo MIGUEL LAINES CHAC6N y su t6a MARIBEL REYES HUICAB, los cuales fueron conducidos hacia donde la doctora estaba certificando y m6s tarde su se6or padre JOS6 LUIS fue liberado, pero el declarante y el resto de sus familiares se quedaron en el 6rea de separos, **pero el declarante fue pasado al separo en donde estaban su hermano JULIO C6SAR, su t6o ESTEBAN, su primo R. y su primo MIGUEL, quienes le informaron al declarante que ellos hab6an sido golpeados por los Agentes de la Polic6a Estatal Preventiva. ..**" (Sic).

E) Certificado m6dico suscrito por el C. doctor Neguib Adra Salazar, m6dico adscrito al Hospital General de Esc6rcega, de fecha 14 de junio de 2011; a su favor del C. Luis Francisco Laines Zacar6as asentando "...refiere dolor a nivel dental inferior..." (Sic).

F) Fe Ministerial de Lesiones de fecha 14 de junio de 2011, a favor de los CC. Luis Francisco, Julio C6sar Laines Zacarias y Miguel Alberto Laines Chac6n emitido por el C. licenciado Jos6 Francisco Borges Mart6nez, Agente del Ministerio P6blico asentando que el primero presentaba lo siguiente:

"... excoriaci6n en el labio superior del lado izquierdo y laceraci6n de mucosa de labio superior, presenta excoriaci6n en regi6n escapular lado

derecho de tres centímetros...”, el segundo: “...equimosis en región mamaria izquierda cuadrante ínfero interno, leve equimosis en el costado derecho a nivel reborde costal...” y el tercero: “...equimosis violácea de tres centímetros de diámetro en región malar derecha, equimosis en el lóbulo de la oreja derecha porción superior, equimosis en región frontal derecha y porción frontal izquierda, equimosis violácea en mejilla de lado izquierdo, refiere dolor por golpes en hipocondrio izquierdo y flanco derecho...”(Sic).

- G)** Certificados médicos de fecha 14 de junio de 2011, practicados a los CC. Esteban Laines Laines, Luis Francisco, Julio César Laines Zacarias y Miguel Alberto Laines Chacón por el C. doctor Arturo Salinas San José, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, los cuales coinciden con las lesiones asentados por el agente del Ministerio Público.

Continuando con las investigaciones emprendidas por personal de este Organismo, con fecha 08 de agosto de 2011, personal de este Organismo se constituyó al lugar de los hechos ubicado en la calle 49 por 59 y 50 S/N de la colonia Flores Magón de Escárcega, Campeche, con la finalidad de entrevistar a personas que hubiesen presenciado los sucesos materia de investigación, recabándose el testimonio de cuatro personas, dos del sexo masculino y dos del sexo femenino, quienes solicitaron que sus datos personales se mantengan en el anonimato, la primera de ellas manifestó que no recordaba con exactitud el día de los hechos pero fue un fin de semana del mes de junio (como a mediados), que la quejosa estaba conviviendo con su familia en el interior de su vivienda de manera pacífica, que ese día la presunta agraviada salió a realizar diligencias personales, que a su regreso observo que sus familiares continuaban en su reunión los cuales son personas tranquilas, ingresó a su casa, que al transcurrir algunas horas alrededor de las 22:00 horas comenzó a escuchar gritos, asomándose por su puerta visualizando que afuera del predio de la C. Maribel del Socorro Reyes Huicab había una patrulla de la Policía Municipal (no vio el número), que los agentes estaban deteniendo a un familiar de la quejosa, que la barda de su casa le quitó visión, no logrando ver de quién se trataba, que minutos después escuchó a una mujer gritando que suplicaba que no se llevaran a su hijo, logrando reconocer que se trataba de su vecina, que también escuchó que un hombre le decía “cállese vieja o también me la llevo”.

La segunda persona entrevistada señaló que fue un sábado del mes de junio, que la C. Reyes Huicab tenía una reunión en su domicilio, que alrededor de las 22:00 horas, estando en el interior de su vivienda con sus dos hijos escuchó un freno de llanta muy fuerte y unos gritos, lo que motivo que se asomara por la ventana de su domicilio (de su acceso principal) observando dos unidades también de la Policía Municipal con 10 policías, mismos que estaban en la puerta de la casa de la presunta agraviada, que dichos agentes sujetaban al joven R.L.R. y a jalones lo intentaban subir a una de las camionetas, que la quejosa les decía llorando que no se lo llevaran, que no estaba haciendo nada, seguidamente los servidores públicos suben a ambos a la unidad, que también detienen a otros familiares (los cuales no los conoce), aclarando que los policías en todo momento amenazaban e insultaban a la familia de la C. Maribel del Socorro Reyes Huicab escuchando que las personas detenidas gritaban que no les pegaran, en ese acto se presentó el menor F.J.S. hijo de la persona entrevistada, quien corroboró lo manifestado por su progenitora agregando que momentos después de la detención de su vecina y familiares, llegó al lugar de la detención el C. José Luis Laines, quien se acercó a uno de los elementos municipales, no logrando escuchar de que hablaban suponiendo que era sobre la detención de su familia, que llegan dos unidades de la Policía Estatal Preventiva de color verde descendiendo varios elementos de la PEP, acercándose al C. José Luis Laines y lo jalonean para subirlo a la unidad, que también se le acercaran otros agentes de la Policía Estatal Preventiva y entre todos comenzaron a golpearlo a puñetazos y patadas en varias partes de su cuerpo, que antes de la detención de esta persona llegó una grúa quien se llevó a un taxi el cual estaba estacionado en frente de la casa de su vecina y la última persona entrevistada manifestó que fue alrededor de las 23:00 horas, que escuchó escándalo en la calle, pero como su predio queda en el fondo de su terreno no se asomó para evitar problemas, mas tarde salió de su predio y logró ver que elementos de la PEP estaban subiendo a una unidad al hermano de la quejosa el C. José Luis Laines.

Con fecha 25 de agosto de 2011, el C. José Luis Laines Laines le proporcionó a un Visitador Adjunto de este Organismo copia del certificado médico de fecha 20 de junio de 2011, emitido por el C. doctor Roberto Santos Cruz, médico particular asentando lo siguiente:

“...Se trata de paciente masculino...que se encuentra bajo tratamiento médico por estar cursando con padecimiento actual desde hace 3 años

*consistente en cirrosis hepática, esplenomegalia y plelonefritis, se presenta la consulta después de haber sido agredido físicamente presente diferentes áreas de hematomas a consecuencia según relata el paciente de patadas con bota tipo militar sobre todo en área de abdomen y área renal por lo que enviamos a realizar ultrasonografía encontrando los siguientes hallazgos, **aumento del vaso y del sistema circulatorio del hígado. Con toda seguridad a consecuencia de los golpes contusos contundentes recibidos el día 11 de junio del 2011...**" (Sic).*

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

Como inconformidad de la parte quejosa, tomando en consideración también lo manifestado por los hoy presuntos agraviados tenemos, que el día 11 de junio de 2011, aproximadamente a las 22:30 horas, fueron detenidos por agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, sin causa justificada, dicha versión también lo sustentaron en sus respectivas querellas realizadas los días 13, 14 y 16 de junio de 2011, ante el C. licenciado José Francisco Borges Martínez, Agente del Ministerio Público dentro de la Constancia de Hechos número CH/580/ESC/2011; así como en sus comparecencias de fecha 20 de junio de 2011, realizados ante personal de este Organismo por los CC. Miguel Alberto Laines Chacón, Julio César Laines Zacarías, Esteban y José Luis Laines Laines, y del menor R.L.R.

Al respecto, el H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, en su tarjeta informativa aceptó que el día 11 de junio de 2011, aproximadamente a las 23:20 horas, al encontrarse por la calle 50 por Avenida Solidaridad, colonia Ricardo Flores Magón de Escárcega, Campeche, recibieron un aviso de la Central de Radio Comunicación informándoles que había un reporte anónimo que en la calle 49 entre 59 y 50, de dicha colonia, se encontraba un taxi atravesado y obstruía la circulación, que a su alrededor estaban 11 personas tomando y orinando en la calle, que al llegar observaron a 11 sujetos ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, dos efectuando sus necesidades, que el taxi estaba atravesado y obstruía la circulación, al preguntar quién era el propietario una persona del sexo masculino de nombre Esteban Laines Laines (quien estaba bajo el influjo de bebidas embriagantes) dijo que él pero al no entregar sus documentos (licencia de conducir y tarjeta de circulación) fue detenido y abordado a la unidad, que otras

personas subieron a la misma para bajar al C. Laines Laines agrediendo física y verbalmente a los agentes CC. Alex Santiago Cruz, Manuel Montejo Cruz y Arcadio Cordero Hernández, los que resultaron con lesiones, solicitando el apoyo de otras unidades, logrando la detención de los hoy presuntos agraviados.

La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, señaló que el día 11 de junio de 2011, alrededor de las 23:10 horas, se constituyeron a la calle 49 entre 50 y 59, colonia Ricardo Flores Magón de Escárcega, Campeche, para apoyar a elementos de Seguridad Pública, observando que elementos de la Policía Municipal tenían detenido a unos sujetos descendiendo un agente de la Policía Estatal Preventiva para ayudar a los agentes municipales abordando a las unidades a cinco personas dentro de la cual se encontraba una mujer aclarando que éstos fueron detenidos por agentes de la Policía Municipal, siendo trasladados a la Dirección de la Policía Municipal, por riña en la vía pública, que éstas personas durante su traslado lesionaron a los CC. Arcadio Cordero Hernández, Manuel Montejo Cruz y Alex Santiago Cruz, elementos de Seguridad Pública, que también fueron detenidos los CC. Luis Felipe Laines Zacarias y José Luis Laines Laines, por escándalo en la vía pública.

Resulta oportuno mencionar, que el H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, en su informe rendido a este Organismo en ningún momento especificó en qué consistió la riña⁷ y el escándalo⁸ que supuestamente cometieron los hoy presuntos agraviados, el día 11 de junio de 2011.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, procederemos al estudio de las demás constancias que integran el expediente de mérito, apreciándose: **a)** que la versión de la autoridad se sustenta con la fotografía anexadas por el H. Ayuntamiento de Escárcega, en la cual se observa varias personas en la calle, pero no se aprecia que estuvieran realizando alguna riña o escándalo en la vía pública y **b)** con la puesta a disposición de fecha 11 de junio de 2011, emitido por los CC. Julio César Pool Villanueva, Francisco Monzón Alejo, Juan Chan Caamal

⁷ Riña.-1. f. Pendencia, cuestión o quimera. **tumultuaria.** 1. f. *Der. riña* en que se acometen varias personas confusa y mutuamente de modo que no cabe distinguir los actos de cada una. Diccionario de la Real Academia Española. Vigésima Segunda Edición. www.rae.es/rae.html.

⁸ Escándalo.- 1. m. Acción o palabra que es causa de que alguien obre mal o piense mal de otra persona. 2. m. Alboroto, tumulto, ruido. 3. m. Desenfreno, desvergüenza, mal ejemplo. 4. m. Asombro, pasmo, admiración. Diccionario de la Real Academia Española. Vigésima Segunda Edición. www.rae.es/rae.html.

y Jorge Herrera Couoh, elementos de la Policía Estatal Preventiva, en la que se asentó que a las 23:20 y 23:30 horas, se detuvo a los CC. Julio César Laines Zacarías, R.L.R., quejosa, Esteban Laines Laines, Miguel Laines Chacón, Luis Francisco Laines Zacarías y José Luis Laines Laines a los cinco primeros por riña en la vía pública, con aliento alcohólico, mientras el sexto y séptimo por escándalo en la vía pública.

Continuando con la integración del expediente que nos ocupa, personal de este Organismo se trasladó al lugar donde ocurrieron los hechos ubicado en la calle 49 por 59 y 50 de la colonia Flores Magón, Escárcega, Campeche, entrevistando **espontáneamente** a cuatro personas, dos del sexo masculino y dos del sexo femenino, quienes expresaron su deseo de que nos reservemos la publicidad de sus datos personales por así convenirle a sus intereses: **a) la primera manifestó que la quejosa estaba conviviendo con su familia en el interior de su vivienda de manera pacífica**, que alrededor de las 22:00 horas escuchó gritos, se asomó a su puerta y observó que afuera del predio de la pregunta agraviada estaba una patrulla de la Policía municipal deteniendo al hijo de su vecina; **b) la segunda persona entrevistada** corroboró lo que señaló la primer testigo agregando que se asomó por la ventana de su domicilio visualizando **que elementos de la Policía Municipal detenían al menor R.L.R. el cual no estaba haciendo nada, que también privan de su libertad a la quejosa y otros de sus familiares**; **c) el tercer declarante** coincidió en cuanto a la detención de la quejosa y de sus familiares, que también fue detenido el C. José Luis Laines Laines por elementos de Seguridad Pública y de la Policía Estatal Preventiva y **d) La última testigo** aludió que observó que elementos de la PEP abordaban a una unidad al C. Laines Laines.

De esa forma, podemos observar que los hoy presuntos agraviados a excepción del C. Luis Francisco Laines Zacarías, señalaron tanto a personal de este Organismo como en el Ministerio Público que fueron detenidos en la vía pública por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal sin causa justificada y el último refirió ante el Representante Social que fue privado de su libertad al encontrarse en las instalaciones de esa Dirección Operativa también sin motivo alguno, ya que fue a indagar sobre la detención de su progenitor, sobre estos hechos la autoridad (Ayuntamiento de Escárcega, Campeche) aceptó que todos los hoy inconformes fueron detenidos en la vía pública, unos por riña y otros por escándalo en la vía pública, sin señalar que el C.

José Francisco Laines Zacarías fuera detenido en dicha corporación, partiendo entonces del hecho de que todos se encontraban el día 11 de junio de 2011, aproximadamente a las 23:30 horas, en la orilla de la calle donde se ubica el domicilio de la C. Maribel del Socorro Reyes Huicab.

De lo anterior, tomando en consideración las constancias que obran en el expediente de mérito, advertimos que si bien es cierto la autoridad denunciada llegó al lugar de los hechos en razón de que habían recibido un reporte anónimo referente a que un taxi estaba atravesado y obstruía la circulación, es de señalarse que la versión oficial no se encuentra robustecida por ningún otro medio probatorio más que el dicho de los elementos de la Policía Municipal relativo a que los hoy agraviados fueron detenidos por riña y escándalo en la vía pública sin especificar en qué consistieron cada una de ellas; si bien la autoridad denunciada nos adjuntó fotografías en las que se observa un grupo de personas que se encontraban en la vía pública en éstas imágenes no se aprecia que las mismas tuvieran una riña o bien escandalizando en la vía pública como argumenta la autoridad denunciada en su informe que rindiera ante este Organismo y sí por el contrario el dicho de la parte quejosa de que fue detenida junto con sus familiares sin causa justificada al encontrarse en la vía pública, se encuentra validado por las declaraciones de los hoy agraviados ante personal de este Organismo y en sus querellas realizadas ante el agente del Ministerio Público dentro de la Constancia de Hechos número CH/580/ESC/2011, así como el testimonio de las cuatro personas entrevistadas, que fueron recabadas por personal de este Organismo el día 08 de agosto de 2011. Cabe destacar que las aportaciones de las cuatro personas entrevistadas en el lugar de los hechos fueron recabadas de manera sorpresiva por personal de esta Comisión, que al ser vertidas desde diferentes perspectivas por personas ajenas a los intereses de las partes nos permiten otorgarles valor probatorio fidedigno y sustentar el dicho de los presuntos agraviados, referente a que los elementos de Seguridad Pública los detuvieron sin motivo alguno.

Resulta oportuno subrayar, que el H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, en su informe rendido ante este Organismo señaló que los hoy presuntos agraviados al momento en que ocurrieron los hechos (11 de junio de 2011), se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes, dos efectuando sus necesidades fisiológicas en la vía pública y que un taxi estaba obstruyendo la circulación, sin embargo al momento de ser trasladados a esa corporación fue por riña y escándalo en la vía pública, lo que en ningún momento al pedir informe nos lo acreditaron, lo que nos

hace suponer, que tales conductas no existieron, ya que de haber sido así existieran documentos en los que se asienten las mismas máxime que los testigos del lugar manifestaron que los hoy inconformes en ningún momento se encontraban realizando conducta alguna.

Con lo anterior, queda demostrado que la detención de los CC. Maribel del Socorro Reyes Huicab, Esteban y José Luis Laines Laines, Julio César y Francisco Laines Zacarías, Miguel Alberto Laines Chacón y el menor R.L.R., estuvo fuera de los supuestos del artículo 16 de Constitucional, que en su parte medular refiere que **ninguna persona puede ser molestado, sino mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento** y excepcionalmente cualquier persona podrá detener al indiciado **en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido**, poniéndolo inmediatamente, a disposición del agente del Ministerio Público.

También contravinieron el artículo 86 fracción I y II de la Ley de Seguridad Pública del Estado (vigente al momento de los hechos), la cual establecía como atribuciones de los miembros de la Policía Preventiva, **salvaguardar los derechos de las personas, como preservar las libertades y prevenir la comisión de faltas administrativas y de delito.**

Así como el Bando de Policía y Buen Gobierno de Escárcega, Campeche, en su numeral 40, señala que la Policía Municipal **tiene prohibido retener a su disposición a una persona sin motivo justificado**, situación que ocurrió en el presente caso, en razón de que los hoy agraviados fueron detenidos sin razón alguna.

Por lo que concluimos, que la detención efectuada a los inconformes no fue justificada comprobándose la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Detención Arbitraria** en agravio de los antes citados, por parte de los CC. Luis Felipe Cahuich Hernández, Alex Santiago Cruz, José Luis Mireles Sánchez, Arcadio Cordero Hernández y Manuel Montejo Cruz, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

Cabe apuntar, que el H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, en su informe que rindiera ante este Organismo señaló que los hoy inconformes agredieron

físicamente a tres elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esa localidad, mientras los quejosos señalaron en sus respectivas comparecencias que antes de recobrar su libertad les hicieron firmar un documento, advirtiéndoles que éste es el acta convenio que nos fuera anexado por la autoridad y en la cual ésta aludió que los presuntos agraviados para ser liberados tuvieron que firmar dicho convenio, en la que se aprecia que ambas partes (policías y agraviados) aceptaron no volverse agredir física ni verbalmente en la persona de cada uno, acto que la autoridad denunciada podía realizar de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que a la letra dice “...*En caso de que con motivo de la conducta antisocial se generen daño o perjuicios, con independencia de la sanción administrativa, la autoridad competente procurará lograr la conciliación entre el responsable y el afectado. En caso de existir un acuerdo, se realizará un convenio de conciliación en el cual se establecerá la forma en que se reparará el daño, mismo que tendrá carácter ejecutivo. De no lograrse el acuerdo, quedan expeditos los derechos de la víctima para proceder por la vía civil o penal correspondiente...*” (Sic).

En lo tocante a la inconformidad de los presuntos agraviados referente de que al momento de su detención fueron objetos de golpes en diferentes partes de su cuerpo y que al llegar a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal continuaron afectándolos a su humanidad tanto por elementos de Seguridad Pública y de la Policía Estatal Preventiva de Escárcega, Campeche, es de señalarse que dicha manifestación también la sustentaron al momento de presentar sus querellas ante el Agente del Ministerio Público dentro de la Constancia de Hechos número CH/580/ESC/2011, así como en sus respectivas declaraciones rendidas por los hoy quejosos ante personal de este Organismo el día 20 de junio de 2011.

Las autoridades denunciadas argumentaron en su informe rendido ante personal de este Organismo que los hoy presuntos agraviados durante su traslado a la Dirección Operativa de Seguridad Pública agredieron físicamente a tres elementos de Seguridad Pública, resultando con lesiones, como se asentaron en sus respectivos certificados médicos que le fueron realizados a los elementos de Seguridad Pública por la C. doctora Laura Cahuich Flores, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, analizaremos las demás constancias que obran en el expediente que hoy nos ocupa, observándose que lo manifestado por la parte quejosa se sustenta con la siguiente documentación: **a)** Valoraciones médicas de fecha 12 de junio de 2011, practicado a las 00:35, 00:40, 00:45, 00:50, 01:00, 01:10 y 01:15 horas, a los hoy presuntos agraviados por la C. doctora Laura Cahuich Flores, médico legista adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal asentando que todos tenían diversas lesiones en su cuerpo a excepción de la hoy quejosa; **b)** Fe Ministerial de fecha 13, 14 y 16 de junio de 2011, realizado a los hoy inconformes por el C. licenciado José Francisco Borges Martínez, Agente del Ministerio Público; **c)** Certificados Médicos de fechas 13, 14 y 16 de junio de 2011, practicados a los quejosos por el C. doctor Arturo Salinas San José, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado; aclarando que en las citadas constancias se asentó que presentaban lesiones; **d)** Valoraciones médicas de fecha 14 de junio de 2011, emitido por la C. doctora Neguib Adra Salazar, médico del Hospital General de Escárcega, Campeche, a favor de los CC. Luis Francisco Laines Zacarías, José Luis, Esteban Laines Laines, Miguel Alberto Laines y Julio César Laines Zacarías anotando que el primero tenía dolor a nivel dental inferior, el segundo y cuarto afectaciones, tercero dolor en espalda superior y quinto dolor a nivel del tórax anterior; **e)** Fe de lesiones de fecha 20 de junio de 2011, elaborados por personal de este Organismo a los CC. Maribel del Socorro Reyes Huicab, Miguel Alberto Laines Chacón, José Luis Laines Laines y Julio César Laines Zacarias, en los cuales se escribió que presentaban daños a su humanidad a excepción del último que sólo refirió dolor al tacto; **f)** Diversas fotografías tomadas por Visitadores Adjuntos de esta Comisión, el día 20 de junio de 2011, en las que se aprecian lesiones, así como las ofrecidas por el C. José Luis Laines Laines, en las que se observan las heridas; y **g)** Certificado médico de fecha 20 de junio de 2011, emitido por el C. doctor Roberto Santos Cruz, médico particular en la que asentó que el C. José Luis Laines Laines a consecuencia de los golpes recibidos le afectó el problema de salud (cirrosis hepática, esplenomegalia y plelonefritis), es decir se le aumento el vaso y el sistema circulatorio del hígado.

Para contar con mayores elementos que nos permitan tomar una postura al respecto, personal de este Organismo, el día 08 de agosto de 2011, se constituyó al lugar donde ocurrieron los hechos, recabando el testimonio de cuatro personas, dos del sexo masculino y dos del sexo femenino, quienes solicitaron que sus datos personales se mantengan en el anonimato, dos de las entrevistadas señalaron lo

siguiente: **a)** la primera que escuchó que las personas detenidas gritaban que no los golpearan y **b)** el segundo testigo corroboró lo anterior agregando que después llegó el C. José Luis Laines Laines a quien también afectaron a su humanidad por elementos de la Policía Estatal Preventiva. Resulta importante destacar que la declaración de los testigos referidos fueron obtenidas oficiosamente y recabada de manera sorpresiva previniendo con ello un aleccionamiento previo, por lo que al ser vertida de manera espontánea y considerando que es una aportación ajena a los intereses de las partes podemos considerarla con validez plena y que al ser coincidente con los señalamientos de los agraviados nos permiten robustecer la versión inicial de la parte quejosa.

En conclusión, al entrelazar el dicho de la quejosa, los informes rendidos por las autoridades denunciadas, con las demás constancias que obran en el expediente de mérito, podemos concluir que si bien es cierto las autoridades denunciadas negaron haber ocasionado golpes a los agraviados, contamos con elementos bastantes y suficientes anteriormente descritos que nos permiten advertir que los elementos de Seguridad Pública y de la Policía Estatal Preventiva le causaron afectaciones a los hoy agraviados, tal como se asentó en sus respectivos certificados médicos de entrada de fecha 12 de junio de 2011, elaborados por la C. doctora Laura Cauich Flores, médico legista adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal con excepción de la quejosa, es pertinente aclarar que si bien en el certificado médico de entrada de ésta en dicha corporación no se anotó lesiones, al momento de realizarle su fe ministerial y certificado médico en la Representación Social se anotó la existencia de afectaciones a su humanidad, es decir las mismas las tenía desde el momento de su detención, máxime a ello, contamos con el testimonio de dos personas entrevistadas en el lugar de los hechos, lo que nos permite darle validez al dicho de los hoy presuntos agraviados. Luego entonces existen elementos suficientes para acreditar que los CC. Luis Felipe Cahuich Hernández, Alex Santiago Cruz, José Luis Mireles Sánchez, Arcadio Cordero Hernández y Manuel Montejo Cruz, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, así como los CC. Julio César Pool Villanueva, Francisco Monzón Alejo, Juan Chan Caamal y Jorge Herrera Cohuo, elementos de la Policía Estatal Preventiva incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Lesiones** en agravio de los hoy inconformes.

Respecto al hecho que señala la C. Maribel del Socorro Reyes Huicab referente a que un elemento de Seguridad Pública pateo en su pie derecho a su menor hija M.G.L.R., es de señalarse que la autoridad denunciada negó haber tenido contacto con ésta, si bien es cierto contamos con la fe de lesiones de fecha 20 de junio de 2011 y fotografías a favor de la presunta agraviada en las que se aprecian lesiones, no tenemos otras documentales, testimoniales u otro medio convictivo relativo al asunto, que nos permitan acreditar la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Lesiones** en su agravio.

En cuanto al señalamiento de la quejosa de que al C. José Luis Laines Laines elementos de Seguridad Pública le sustrajeron de su cartera la cantidad de \$300.00 (son trescientos pesos 00/100 M.N.), al respecto el C. Laines Laines manifestó en su declaración rendida ante personal de este Organismo, que le tomaron la misma cantidad mientras al momento de presentar su querrela ante el agente del Ministerio Público señaló que fueron \$700.00 (son setecientos pesos 00/100 M.N.) y documentos personales, un celular y su reloj, la autoridad denunciada fue omisa sobre este asunto en particular. No obstante a ello, se aprecian de las constancias que integran el expediente de queja que el H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, adjuntó copia de la Constancia de Retenido de fecha 11 de junio de 2011, emitido por el C. Nicolás Ángel García Rivera, Responsable de los separos de Seguridad Pública, en la que dejó el agraviado como pertenencias la cantidad de \$ 1,440.00 (son mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), una soguilla de metal brillante con un dije, un celular nokia y un llavero los cuales fueron recibidos de conformidad por el quejoso como se aprecia del referido documento, ya que obra en el mismo la firma del hoy inconforme, así como copia de la puesta a disposición de fecha 11 de junio de 2011, signado por los CC. Juan Chan Caamal y Jorge Herrera Couoh, elementos de la Policía Estatal Preventiva, en lo que anotaron que tenía un llavero, una cartera café y un celular nokia. De tal forma, que respecto a la cantidad de \$300.00 o \$700.00 (son trescientos pesos 00/100 M.N.) y (setecientos pesos 00/100 M.N.), documentos personales y el reloj, no contamos, con elementos suficientes para acreditar en primer término la preexistencia de los bienes que reclama y consecuentemente una posible sustracción, por lo que carecemos de elementos para comprobar que el C. José Luis Laines Laines haya sido objeto de la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Robo**, por parte de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche.

Ahora bien, en cuanto al hecho de que la doctora adscrita a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche, reviso a los CC. Esteban Laines Laines, Julio César, Luis Francisco Laines Zacarías, Miguel Alberto Laines Chacón y al menor R.L.R. sin que anotara las lesiones que presentaban en ese momento refiriéndoles que estaban drogados, es de señalarse que los agraviados manifestaron tanto ante personal de este Organismo como ante el Ministerio Público que los valoró la doctora, máxime a ello en sus respectivos certificados médicos realizados por la C. doctora Laura Cahuich Flores, médico legista adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública se anotaron las lesiones que presentaba cada uno de ellos, sin que se asentara que estaban drogados, luego entonces no se acredita la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Inadecuada Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad** en su agravio.

Ahora bien, referente al hecho de que el C. José Luis Laines Laines se encontraba golpeado en diversas partes del cuerpo, que instantes después comenzó a sentirse mal desvaneciéndose en virtud de que no había tomado su medicamento para el riñón e hígado, y que sus familiares solicitaron que lo atendieran siendo egresaron de los separos, es de señalarse que el C. José Luis Laines Laines, refirió en su declaración rendida ante personal de este Organismo el día 20 de junio de 2011, que lo reviso una galena y que ésta le dijo que eran lesiones sencillas y que no era necesario llevarlo a un nosocomio saliendo en libertad, por su parte, el C. Julio César Laines Zacarías en su manifestación rendida ante un integrante de esta Comisión aludió que su progenitor comenzó a quejarse de dolor que tenía a causa de los golpes propinados por los elementos comenzando a gritar para que lo atendieran acercándose el Comandante de nombre Alejandro Alayera López, a quien lo hizo responsable de lo que le pudiera suceder a su padre, pero que no le dieron atención médica mientras en su querrela manifestó que si fue atendido por la doctora adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche, recobrando su libertad posteriormente.

Al respecto la autoridad denunciada argumentó que aproximadamente a las 02:00 horas del día 12 de junio de 2011, el C. José Luis Laines Laines señaló que se le había bajado la presión ya que padecía diabetes por lo que previa revisión de la citada doctora y autorización del Director de Seguridad Pública fue dejado en libertad obrando en autos el certificado médico que le fuera practicado a las 00:35

horas del día 12 de junio de 2011, al antes citado por la C. doctora Laura Cahuich Flores, médico legista adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal asentando el resultado del mismo, si bien es cierto dicha galena anotó las afectaciones que presentaba al momento de su detención omitió asentar que el hoy inconforme se le había bajado la presión por su diabetes (como lo señaló la autoridad en su informe) y si era o no necesario trasladarlo algún nosocomio para su debida atención, vulnerando así los principios 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que aluden, el primero *“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado... en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos...”* y el segundo *“Quedaré debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen...”*. En tal virtud se acredita la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Inadecuada Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad** en su agravio, por parte de la doctora Laura Cahuich Flores.

Con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente de merito se aprecia que en el escrito de queja la C. María del Socorro Reyes Huicab señaló que la doctora adscrita a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche, la revisó señalándole que estaba alcoholizada y drogada, que esto último es falso y que no asentó las marcas de la bota que tenían en su brazo y cuello, observándose que en el certificado médico de fecha 12 de junio de 2011, emitido por la C. doctora Laura Cahuich Flores, médico legista adscrito a esa Dirección, no existe registrado ninguna lesión, mientras al realizarle fe ministerial y certificado de lesiones, el día 13 de junio de 2011, por el C. licenciado José Francisco Borges Martínez, Agente del Ministerio Público y doctor Arturo Salinas San José, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, se asentó que presentaba afectaciones en cara, tórax cara posterior, extremidades superiores e inferiores máxime a ello, el día 08 de agosto de 2011, personal de este Organismo entrevistó a cuatro personas, dos del sexo masculino y dos del sexo femenino, quienes solicitaron que sus datos se mantengan en el anonimato, coincidiendo en

señalar dos, que escucharon que las personas detenidas gritaban que no los golpearan aunado a ello, el C. Miguel Alberto Laines Chacón, ante personal de este Organismo y ante el Ministerio Público señaló que la policía municipal esposo a la C. Maribel del Socorro Reyes Huicab de las muñecas aventándola a la camioneta, que uno de ellos le puso su pie en su mandíbula mientras el C. Esteban Laines Laines en su denuncia que presentó ante el Agente Ministerial señaló que a la C. Reyes Huicab la pateaban en varias ocasiones en su rostro ocasionándole moretones.

De lo anterior se advierte, que si bien es cierto los hechos ocurrieron el día 11 de junio de 2011, alrededor de las 23:200 horas y la quejosa presentó denuncia el día 13 del mismo mes y año a las 11:00 horas, transcurriendo aproximadamente 36 horas, después de que se suscitaron los hechos, tenemos elementos suficientes para acreditar que la doctora adscrita al H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, no asentó al menos en su valoración médica de la C. Reyes Huicab las lesiones que tenía en sus extremidades superiores y cara cuando el médico de la Procuraduría observó la existencia de la mismas, es decir que éstas las tenía desde su detención como ya quedó acreditado en las fojas 37 a la 42 de la presente resolución y la galena omitió su presencia, luego entonces la citada doctora transgredió lo que señala el principio 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

“...Quedaré debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen...”. (Sic).

Por lo que la C. doctora Laura Cahuich Flores, médico legista adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche, al no acatar el principio citado, es decir al no asentar en el certificado médico realizado a la quejosa las lesiones que presentaba incurrió en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Inadecuada Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad.**

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos Humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. Maribel del Socorro Reyes Huicab, Esteban y José Luis Laines Laines, Julio César y Luis Francisco Laines Zacarías, Miguel Alberto Laines Chacón, así como del menor R.L.R., por parte de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche y del médico, así como de agentes de la Policía Estatal Preventiva con sede en Escárcega, Campeche.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
 5. en caso de flagrancia.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté

cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. (...)"

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

"Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes..."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

"Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1.-Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella..."

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Código de Procedimientos Penales del Estado:

“Art. 143.- (...)”

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

Ley de Seguridad Pública del Estado⁹

Artículo 86.- Son atribuciones de los miembros de la policía preventiva en el ejercicio de su función:

I. Salvaguardar la vida, la integridad, bienes y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Estado;

II. Prevenir la comisión de faltas administrativas y de delitos;

III. Cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación de las disposiciones legales;

IV. Auxiliar a la población, al Ministerio Público estatal y en su caso federal, así como a las autoridades judiciales y administrativas;

V. Detener y remitir al Ministerio Público estatal a las personas en casos de delito flagrante; y

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

⁹ Vigente al momento en que sucedieron los hechos que motivaron el expediente de mérito.

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo...
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o...
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular...
4. en perjuicio de cualquier persona.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10.- 1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada **humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO INTERNO

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

INADECUADA VALORACIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD.

Denotación

- 1.- La deficiente o inadecuada valoración médica a personas que se encuentran privadas de su libertad;
- 2.-realizada por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4 (...)

Toda persona tiene derecho a la protección a la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 24.- Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y

tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Principio 26.- ...Quedaré debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen...

Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas para proporcionar atención médica cuando se precise.

CONCLUSIONES

- Que **existen** elementos de prueba suficientes para acreditar que los CC. CC. Maribel del Socorro Reyes Huicab, Esteban y José Luis Laines Laines, Julio César y Luis Francisco Laines Zacarias y Miguel Alberto Laines Chacón, así como del menor R.L.R., fueron objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Lesiones** por parte de los CC. Luis Felipe Cahuich Hernández, Alex Santiago Cruz, José Luis Mireles Sánchez, Arcadio Cordero Hernández y Manuel Montejó Cruz, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, así como los CC. Julio César Pool Villanueva, Francisco Monzón Alejo, Juan Chan Caamal y Jorge Herrera Cohuo, elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- Que los CC. Maribel del Socorro Reyes Huicab y José Luis Laines Laines fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Inadecuada Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad** por parte del médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.
- Que los CC. Esteban Laines Laines, Julio César y Luis Francisco Laines Zacarias, Miguel Alberto Laines Chacón y el menor R.L.R. no fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Inadecuada Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad** por parte del

médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

- Que la menor M.G.L.R. no fue objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Lesiones** por parte de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.
- Que **no existen** elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. José Luis Laines Laines haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Robo**, por parte de los agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

En sesión de Consejo, celebrada el día **29 de febrero de 2012**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. María del Socorro Reyes Huicab, en agravio propio y otros, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes recomendaciones:

RECOMENDACIONES

A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado:

ÚNICA: Tomando en cuenta la Ley de Seguridad Pública del Estado, se inicie y resuelva en base al régimen disciplinario, las sanciones y correcciones que correspondan a la normatividad aplicable en el momento de que sucedieron los hechos, a los siguientes Agentes de la Policía Estatal Preventiva: a los CC. Julio César Pool Villanueva, Francisco Monzon Alejo, Juan Chan Caamal y Jorge Herrera Cohuo, elementos de la Policía Estatal Preventiva, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**.

Al H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche:

PRIMERA: Conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente a los CC. Luis Felipe Cahuich Hernández, Alex Santiago Cruz,

José Luis Mireles Sánchez, Arcadio Cordero Hernández y Manuel Montejo Cruz, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche, por haber incurrido en las violaciones a Derechos Humanos, consistente en **Detención Arbitraria y Lesiones** en agravio de los CC. Maribel del Socorro Reyes Huicab, Esteban y José Luis Laines Laines, Julio César y Luis Francisco Laines Zacarías y Miguel Alberto Laines Chacón, así como del menor R.L.R.

SEGUNDA: Instrúyase a los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche, para que en lo sucesivo durante el desarrollo de sus funciones se apeguen a los principios que regulen su conducta absteniéndose de realizar detenciones fuera de los supuestos legales.

TERCERA: Se proceda a explicar íntegramente la presente resolución a los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, que participaron en los hechos, a fin de que tengan conocimiento de los mismos.

CUARTA: Instrúyase a la C. doctora Laura Cahuich Flores, médico legista adscrito al H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, a fin de que cumpla sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, realizando las respectivas valoraciones médicas de personas detenidas acuciosamente, asentando en los respectivos certificados médicos todas y cada una de las alteraciones físicas que pudieran presentar las personas detenidas, cumpliendo así los principios 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, como ocurrió en el presente asunto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las

pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

C.c.p. Interesada.
C.c.p. Expediente Q-173/2011.
APLG/LOPL/gam.

